



HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
PRESENTE.

El suscrito Médico Francisco Sanchez Peña, en mi carácter de Síndico Municipal e integrante del máximo Órgano de Gobierno del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento en el artículo 115 fracción I, párrafo primero, fracción II párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73 fracción I y II, 77 fracción II inciso a) y b), 86 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 3, 10, 37 fracción I y VI, 40 fracción II, 41 fracción III, 52 fracción I y III, 53 fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y artículos 143 y 144 del Reglamento del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito presentar ante ustedes la siguiente:

INICIATIVA DE ACUERDO EDILICIO

La cual tiene por objeto que el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, apruebe y autorice dar cumplimiento a la ejecutoria dictada con fecha 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, dentro del Juicio Agrario con número de expediente 376/2007, en específico con el resolutivo TERCERO de dicha resolución, el cual consiste en realizar un pago indemnizatorio a favor del actor en dicho juicio, **GREGORIO ESPINOZA MENDOZA**, por el valor de los metros cuadrados resultantes a la parcela afectada, lo que equivale a la cantidad de \$808'356,307.00 (**OCHOCIENTOS OCHO MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**), con su actualización, al momento de la afectación, determinado en ejecución de sentencia a cargo de peritos en materia de valuación; al estar ocupada por el relleno sanitario (basurero municipal de Puerto Vallarta, Jalisco) del que se trata, en el ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo que, para poder darles mayor conocimiento de la presente iniciativa, me permito hacer referencia de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece, el día dieciséis de mayo de 2007 dos mil siete, el c. **GREGORIO ESPINOZA MENDOZA**, promovió un Juicio Agrario en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a través de su Síndico, de quien reclamó las siguientes prestaciones:
 - Por la declaración de que es el titular de los derechos agrarios de la parcela 86 con superficie de 8-40.-85.882 hectáreas del Ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta.
 - Por la declaratoria de inexistencia del convenio de cesión de derechos respecto de la parcela controvertida que celebró el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, con el demandado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.



- Por la declaratoria de nulidad de la constancia expedida al demandado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por el Comisariado Ejidal del Ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.
 - Por la devolución y entrega material y jurídica de la parcela controvertida -basurero municipal-, así como el pago de daños y perjuicios respectivos.
 - Para el caso de determinarse la imposibilidad de restitución de la parcela en controversia, el pago de la indemnización correspondiente adoptada en acuerdo de sesión de cabildo del ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, realizada el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en cantidad de \$20'000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
2. El Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, admitió la demanda en auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, bajo juicio agrario número 376/2007, y ordenó emplazar al demandado.
3. En audiencia de diecisiete de agosto de dos mil siete, el actor ratificó su demanda y el Ayuntamiento contestó la demanda.
4. Substanciado el juicio en sus fases procesales, el veintinueve de junio de dos mil veinte, el Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- La parte actora GREGORIO ESPINOSA MENDOZA, conocido indistintamente como GREGORIO ESPINOZA MENDOZA Y/O GREGORIO ESPINOZA MENDOSA, acreditó parcialmente los extremos constitutivos de sus pretensiones; en tanto, que el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, no justificó sus excepciones y defensas; conforme a los razonamientos lógico jurídicos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- Es inexistente el convenio de cesión de derechos agrarios, que celebraron GREGORIO ESPINOZA MENDOZA, en su carácter de cedente y, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, en fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, respecto de la parcela ubicada en el potrero conocido como El Divisadero, con superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, actualmente identificada con el número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido denominado Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.





TERCERO.- Se declara al accionante GREGORIO ESPINOZA MENDOZA, como legítimo titular de la parcela descrita en el resolutivo anterior, como su mejor derecho a poseer, usar, disfrutar y aprovechar la referida parcela; en consecuencia, es procedente la acción de restitución de la parcela reclamada por el promovente, ocupada con la constitución del basurero municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; pero ante la imposibilidad material de restituir la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por estar ocupada por el relleno sanitario de que se trata, por lo que se destinó a un servicio público, se condena al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, al pago indemnizatorio en favor del actor GREGORIO ESPINOSA MENDOZA, por la cantidad de 20'000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con su actualización, al momento de la afectación, que será determinada en ejecución de sentencia a cargo de peritos en materia de valuación; de conformidad a lo razonado en el último de los considerandos de la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que se realice el pago indemnizatorio, gírese oficio al Registro Agrario Nacional, en el Estado de Jalisco, como al Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con la presente sentencia y plano que obra a fojas 325 de autos, para su inscripción, a efecto de que realicen las anotaciones marginales correspondientes, en las cuales se asiente la desincorporación de la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, por estar ocupada actualmente con la constitución del basurero del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO; siguiendo los lineamientos vertidos en la parte *in fine* del considerando cuarto del presente fallo.

QUINTO.- No ha lugar a condenar al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, al pago que por concepto de reparación de daños y perjuicios reclamó el accionante GREGORIO ESPINOSA MENDOZA; de acuerdo a lo expuesto en el considerando cuarto de este fallo.”.

El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, promovió juicio de amparo directo, mismo que por razón de turno fue radicado en el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, bajo número 183/2020, mediante el acuerdo de diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte; por su parte, el C. GREGORIO ESPINOSA PEÑA por conducto de su apoderado legal, promovió amparo adhesivo en mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil veinte; seguido el juicio por su cauce legal, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia el siete de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se resolvió:



PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la persona moral oficial quejosa, respecto al acto y autoridad precisados en el resultando primero, acorde a las consideraciones expuestas en el penúltimo considerando.

SEGUNDO. Se declara sin materia el amparo adhesivo, con base en los razonamientos expuestos en el último considerando.

5.- El H. Ayuntamiento ha sido requerido de pago, mediante auto de fecha 07 siete de julio de dos mil veinticinco, en el cual se otorgó un plazo para el cumplimiento de pago por la cantidad de **\$808'356,307.00 (OCHOCIENTOS OCHO MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, apercibido para el caso en que no se cumpla con lo señalado por la autoridad, se impondrá una multa.

En virtud de lo anterior, después de realizar un análisis social y jurídico sobre la viabilidad del cumplimiento de la ejecutoria en su sentido original, además de la imposibilidad de dar cabal cumplimiento a la totalidad de la cantidad que fue sentenciada en el multicitado asunto judicial, por no haber sido previsto dicho gasto en el presupuesto de egresos municipales, es de mencionar que el suscrito ha mantenido diversas charlas con el C. **GREGORIO ESPINOZA PEÑA**, quien es el causahabiente y sustituto procesal del final **GREGORIO ESPINOZA MENDOZA**, y que finalmente ha aceptado llegar a un acuerdo conciliatorio con para que se nos tenga por cumplida la obligación a que fue condenado el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por lo que una vez analizado lo anterior, es que se puede determinar que efectivamente existe la imposibilidad económica y jurídica para cumplir con lo ordenado en la Sentencia del Tribunal Agrario, por lo que el suscrito, la dirección jurídica y el Presidente Municipal de este Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, estimamos conveniente aceptar la propuesta planteada, es decir que se realice el cumplimiento de la sentencia, y en consecuencia se efectúe el pago al C. **GREGORIO ESPINOZA PEÑA** en las parcialidades que se detallan en el convenio adjunto a la presente, por el valor de la superficie afectada donde se encuentra el basurero municipal conocido como "El Divisadero", en la delegación Las Juntas, en este municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Por lo que tomando en cuenta los antecedentes jurídicos procesales anteriormente enunciados, la gravedad y trascendencia del asunto, y la posibilidad de dar cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo de conformidad con la normativa aplicable, el suscrito expongo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 37 fracción VI, establecen que nuestra obligación como Ayuntamiento es observar las disposiciones de las leyes federales y estatales en el desempeño de las funciones o en la prestación de los servicios a nuestro cargo. En caso de incumplimiento a dicha obligación seremos objeto de la sanción que establece el artículo 23, fracción I, de la Ley antes citada; ello en razón de que



se puede violentar el artículo 17 constitucional que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 23. Los miembros de los Ayuntamientos pueden ser suspendidos, hasta por un año, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por infringir las constituciones federal o estatal o las leyes que de ellas emanen;

Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

VI. Observar las disposiciones de las leyes federales y estatales en el desempeño de las funciones o en la prestación de los servicios a su cargo;

De igual manera, en caso de incumplir con los requerimientos ordenados dentro del Juicio de Amparo antes mencionado, no solamente podemos ser sujetos de una suspensión hasta por 1 año, también podemos ser objeto de las sanciones establecidas en los artículos 262, 267 y 269, de Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, fue condenado al pago indemnizatorio en favor del c. **GREGORIO ESPINOZA MENDOZA**, en sentencia de fecha 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, misma que fue confirmada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante resolución de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, dentro del juicio de amparo directo **183/2020**.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CAPÍTULO III

Delitos

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:



1. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

Artículo 269. La pérdida de la calidad de autoridad no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

Por lo que es importante tomar en consideración, para dar cumplimiento de judiciales y requerimientos ordenados por la autoridad antes mencionadas, los siguientes numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO TERCERO

Cumplimiento y Ejecución

CAPÍTULO I

Cumplimiento e Inejecución

Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de in ejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.



Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expediente con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisara el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.



Artículo 195. *El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.*

Artículo 197. *Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.*

Artículo 204. *El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.*

Artículo 205. *El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, en los casos en que:*

1. *La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o*
- II. *Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.*

La solicitud podrá presentarse ante el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo a partir del momento que ésta cause ejecutoria.

El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta Ley.

En el incidente, el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia determinará si ha lugar o no al cumplimiento sustituto. En caso de resultar favorecida la petición, se abrirá un nuevo incidente para cuantificar el pago de daños y perjuicios.

Tanto la determinación sobre la procedencia del cumplimiento sustituto como la que cuantifique los daños y perjuicios serán recurribles mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h) de esta Ley, del cual conocerán los tribunales colegiados de circuito.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

SEGUNDO. – Que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, fue condenado a pagar la cantidad de **\$808'356,307.00 (OCHOCIENTOS OCHO MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** en la sentencia dictada con fecha 29 veintinueve de Junio de 2020 dos mil veinte por el Tribunal Unitario Agrario del



Distrito 13, dentro del Juicio Agrario **376/2007**. Debido a que la ejecución de la sentencia en mención afecta gravemente a hacienda pública municipal, además de que no se tiene contemplado dicho gasto dentro del ejercicio fiscal en curso, lo cual imposibilita material y jurídicamente a este **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** para cumplir lo ordenado en la sentencia de amparo, y en búsqueda de dar fin al referido juicio realizado mediante posibles mecanismos de solución favorables para los intereses de este municipio, el suscripto mantuve negociaciones con el C. GREGORIO ESPINOZA PEÑA, en su carácter de sustituto procesal del difunto GREGORIO ESPINOZA MENDOZA, las cuales se han desarrollado en un marco de respeto, transparencia y disposición al dialogo, lo que propició que ambas partes hemos llegado a un acuerdo indemnizatorio en parcialidades, por la cantidad de **\$120'000,000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por el valor de la superficie afectada donde actualmente se encuentra la el basurero municipal conocido como “El divisadero”, en la Delegación Las Juntas, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en las condiciones, formas y temporalidades pactadas, mismas que se presentan a continuación:

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, se obliga a pagar un anticipo por la cantidad de **\$60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, el cual será cubierto en 4 parcialidades de la siguiente manera:

PARCIALIDAD	FECHA DE PAGO	MONTO
1	30 de enero de 2026	\$15,000,000.00
2	27 de febrero de 2026	\$15,000,000.00
3	31 de Marzo de 2026	\$15,000,000.00
4	30 de abril de 2026	\$15,000,000.00

La cantidad de **\$60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, serán restados al saldo total de **\$120,000,000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Lo anterior previa ratificación de “LA PARTE ACTORA” del convenio correspondiente que para dicho efecto se elabore, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, en el expediente **376/2007**.

La cantidad restante de **\$60,000,000.00 (SESENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, serán cubiertos puntualmente conforme al plan de pago que se plasma en la siguiente tabla, sin que se genere incremento alguno en los mismos por concepto de intereses ordinarios, recargos y actualizaciones:

ANUALIDAD	FECHA DE PAGO	MONTO
1	31 de marzo de 2027	\$3,000,000.00
2	31 de marzo de 2028	\$3,000,000.00
3	31 de marzo de 2029	\$3,000,000.00



4	31 de marzo de 2030	\$3,000,000.00
5	31 de marzo de 2031	\$3,000,000.00
6	31 de marzo de 2032	\$3,000,000.00
7	31 de marzo de 2033	\$3,000,000.00
8	31 de marzo de 2034	\$3,000,000.00
9	31 de marzo de 2035	\$3,000,000.00
10	31 de marzo de 2036	\$3,000,000.00
11	31 de marzo de 2037	\$3,000,000.00
12	31 de marzo de 2038	\$3,000,000.00
13	31 de marzo de 2039	\$3,000,000.00
14	31 de marzo de 2040	\$3,000,000.00
15	31 de marzo de 2041	\$3,000,000.00
16	31 de marzo de 2042	\$3,000,000.00
17	31 de marzo de 2043	\$3,000,000.00
18	31 de marzo de 2044	\$3,000,000.00
19	31 de marzo de 2045	\$3,000,000.00
20	31 de marzo de 2046	\$3,000,000.00
Monto total		\$60,000,000.00

Adicionalmente, se otorgó al **H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, la posibilidad de realizar el pago total del adeudo sin que por dicho concepto se genere penalización alguna, en caso de contar con los recursos correspondientes y de así convenir a los intereses del municipio.

De esta manera, se tendrá al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, dando cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco dentro del Amparo directo número 183/2020, con relación a la sentencia dictada con fecha 29 veintinueve de Junio de 2020 dos mil veinte por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, dentro del Juicio Agrario 376/2007, y evitando así las responsabilidades administrativas, civiles, penales mencionadas en el **CONSIDERANDO PRIMERO**.

Me permito señalar los fundamentos legales que sustentan la presente, a través del siguiente:

MARCO NORMATIVO

En el ámbito federal se establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, señala que los estados tienen como base de su



división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, a quien dota de personalidad jurídica y de la facultad de manejar su patrimonio conforme a la ley, disponiéndose que estos son gobernados por los ayuntamientos.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En el plano estatal las atribuciones legales otorgadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco en sus artículos 77 y 78, complementan y refuerzan lo dispuesto por la Constitución Federal, en cuanto a la referencia y otorgamiento de facultades necesarias al municipio para tener plena autonomía de decisión sobre los asuntos que se le sometan a su consideración.

La facultad del Ayuntamiento para el asunto que nos atañe en este momento, está estipulada en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 37 fracción II, la cual señala la obligación que tiene el Ayuntamiento de aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por otro lado, en ese mismo ordenamiento, pero en su artículo 42, fracción VI, establece que:

"Los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionar, derogarse o abrogarse, siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento".

En concordancia de lo anterior, el Reglamento de Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, establece que el Ayuntamiento expresa su voluntad mediante la emisión de ordenamientos municipales y de acuerdos edilicios. Los primeros deben ser publicados en la Gaceta Municipal para sustentar su validez. Por lo que, tomando como base lo anterior, los acuerdos de Ayuntamiento pueden reformarse, modificarse, adicionar, derogarse o abrogarse, aunque no se hayan publicado en el medio de difusión oficial del ayuntamiento.

Por último, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, señala en sus artículos 36 fracción I y 38 fracción II, la facultad de los ayuntamientos para celebrar Convenios:

Artículo 36. Se requiere el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento para:

Celebrar actos jurídicos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

I. A la XI..."

Artículo 38. Son facultades de los Ayuntamientos:

I.



II. Celebrar convenios con organismos públicos y privados tendientes a la realización de Obras de interés común, siempre que no corresponda su realización al Estado, así como celebrar Contratos de asociación público-privada para el desarrollo de proyectos de inversión en Infraestructura o de prestación de servicios o funciones, en los términos establecidos en la Legislación que regula la materia;

III a la XVII ..."

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y con la única finalidad de cuidar el patrimonio del municipio, evitar que se cause una grave afectación a la sociedad vallartense y a las finanzas municipales, así como que los funcionarios que conformamos este órgano máximo no incurramos en las responsabilidades que se contemplan los artículos 192, 193, 194, 195, 197, 262, 267 y 269 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito proponer a la consideración de este ayuntamiento en pleno los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. - El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, aprueba autorizar por motivos urgentes y justificados con apego a lo establecido por el Reglamento del Gobierno Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, y demás ordenamientos jurídicos, que prorroguen el cumplimiento a la ejecutoria dictada Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, dentro del Amparo directo número 183/2020, con relación a la sentencia dictada con fecha 29 veintinueve de Junio de 2020 dos mil veinte por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, dentro del Juicio Agrario 376/2007.

SEGUNDO. - El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, aprueba y autoriza dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco dentro del Amparo directo número 183/2020, con relación a la sentencia dictada con fecha 29 veintinueve de Junio de 2020 dos mil veinte por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, dentro del Juicio Agrario 376/2007, a través del pago en parcialidades en favor del C. GREGORIO ESPINOZA PEÑA quien es sustituto procesal del difunto GREGORIO ESPINOZA MENDOZA, por la cantidad de **\$120'000,000.00 (CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** IVA INCLUIDO, por el valor de la superficie afectada donde actualmente se encuentra el basurero municipal conocido como "El divisadero", en la Delegación Las Juntas, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en las forma y temporalidad mencionadas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, mediante el convenio que para dicho efecto se elabore.

Lo anterior, debido a que la ejecución de la sentencia original afecta gravemente a hacienda pública municipal, al no tener contemplado dicho gasto dentro del ejercicio fiscal en curso, por ende, genera la imposibilidad material y jurídica para cumplir lo ordenado en la sentencia de amparo.



Sindicatura Municipal

TERCERO. - El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, autoriza celebrar y suscribir el convenio correspondiente con el C. **GREGORIO ESPINOZA PEÑA** quien es el sustituto procesal del difunto **GREGORIO ESPINOZA MENDOZA, CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES**, por el valor total de la superficie afectada, en el que se localiza el basurero municipal conocido como "El divisadero", en el ejido "Las Juntas", municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

CUARTO. - Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario General y al Tesorero Municipal para que en nombre del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, celebren, suscriban y realicen de forma conjunta o individual los actos jurídicos; actos administrativos; instrumentos legales, convenios; contratos y acuerdos de voluntades ante las autoridades competentes, a efecto de dar cumplimiento al presente.

QUINTO. - Se instruye a la Sindicatura Municipal para que, en coordinación con la Dirección Jurídica, elaboren el acuerdo de voluntades respectivo y los documentos que resulten pertinentes para dar cumplimiento a la propuesta presentada. Así como notificar a la autoridad judicial lo conducente para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. - Se instruye a la Tesorería Municipal, a efecto de que eroguen los recursos económicos suficientes de las partidas presupuestales correspondientes, para dar cumplimiento al presente.

Por lo anterior, deberá contemplarse en el Presupuesto de Egresos de los Ejercicios Fiscales siguientes que diera lugar. Así mismo, que se contemple la obligación de pago en los próximos ejercicios presupuestales siguientes.

SÉPTIMO. - Se instruye y faculta a la Sindicatura Municipal para que, en su momento, atienda y de cumplimiento a lo establecido por el artículo 91 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

A T E N T A M E N T E
PUERTO VALLARTA, JALISCO, A 05 DE NOVIEMBRE DEL 2025.
"2025, AÑO DE LA ELIMINACIÓN DE LA TRANSMISIÓN MATERNO INFANTIL
DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS"

MEDICO. JOSE FRANCISCO SANCHEZ PEÑA
SÍNDICO MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO



Todos. Carlos Telix.
 Lic Socia Florentina Heredia
 Divisadero Llaves
 David Espinosa T.
 Rafael Ayres E.
 Irving Fuentes.
 Sandra Antezana.
 Jorge Jiménez G.
 Louriva Garza.
 José Pacheco R.

<u>EXPEDIENTE</u>	: 376/2007
<u>ACTOR</u>	: GREGORIO ESPINOSA MENDOZA
<u>DEMANDADO</u>	: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
<u>POBLADO</u>	: LAS JUNTAS
<u>MUNICIPIO</u>	: PUERTO VALLARTA
<u>ESTADO</u>	: JALISCO
<u>ACCIÓN</u>	: CONTROVERSIAS AGRARIAS Y NULIDAD DE ACTOS O CONTRATOS

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de junio de dos mil
veinte.

VISTO, para resolver de manera definitiva los autos del expediente agrario radicado bajo el número **376/2007**, que promueve **Gregorio Espinosa Mendoza**, conocido indistintamente como **Gregorio Espinoza Mendoza y/o Gregorio Espinoza Mendosa**, por su propio derecho, en contra del **H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, relativo a las acciones de controversia agraria y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil siete, ante este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, Gregorio Espinoza Mendoza (sic), por su propio derecho, compareció a demandar del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por la declaratoria de que le corresponde la titularidad y el mejor derecho a poseer, usar, disfrutar y aprovechar la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-85.88 hectáreas, del ejido denominado Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco; asimismo, por la declaratoria de inexistencia del convenio de cesión de derechos agrarios, que celebró en su carácter de cedente con el Ayuntamiento demandado, como cessionario, en fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, respecto de la parcela ubicada en el potrero conocido como "EL Divisadero", misma que en los trabajos de certificación del ejido que nos ocupa, quedó identificada con el número antes mencionado, al afirmar que dicho acto fue celebrado en contravención a lo dispuesto en el artículo 75 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia, se condene al Municipio demandado a la devolución y entrega material

y jurídica en favor del actor, de la parcela de que se trata, con todas su mejoras y accesiones, en estado de servir y para uso agrícola; así como, a la reparación de los daños y perjuicios que ha ocasionado al darle un uso distinto al que originalmente le correspondía, y ocuparla como depósito de desechos o basura y, al pago de los daños y perjuicios que ha ocasionado por haber ocupado ilegalmente la referida parcela y privar al actor del uso, goce y disfrute de la misma.

Finalmente, para el caso de que se determinara que existe imposibilidad de restituir la referida superficie, de manera subsidiaria reclamó por la declaratoria de que corresponde al promovente recibir el pago que por concepto de indemnización se obligó a pagar el Municipio demandado; en consecuencia, se condene al Ayuntamiento al cumplimiento del acuerdo de cabildo que tomó en sesión de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por el que aprobó indemnizar con la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), por la ocupación de la parcela de que se trata, con su respectiva actualización.

II.- El promovente manifestó como hechos constitutivos de sus pretensiones, que es ejidatario legalmente reconocido en el ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, que dicho poblado fue creado por Resolución Presidencial de fecha dos de junio de mil novecientos treinta y siete, que fue ejecutada mediante acta de deslinde y amojonamiento de dos (sic) de junio de mil novecientos noventa y tres, que la parcela en conflicto se encuentra dentro de las tierras que le fueron dotadas al núcleo agrario que nos ocupa; que dicha parcela le fue entregada y reconocida por la asamblea general de ejidatarios como parte de su unidad de dotación ejidal; que la delimitó con alambre de púas y postes de madera, que la tuvo en posesión de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, beneficiándose con su explotación y obteniendo ganancias lícitas.

Asimismo, sin mencionar la fecha afirmó, que personal adscrito al Municipio demandado, platicó con los entonces miembros del comisariado ejidal, con la intención de comprar tierras para establecer un depósito de desechos, que éstos últimos le informaron que su parcela les había gustado, que le preguntaron si

le interesaba venderla, que de ser así, los primeros lo buscarían para hacer el trato, porque el presidente del órgano de representación ejidal les dijo que el ahora actor era el dueño; que pasados los días, se entrevistó con personal del Ayuntamiento, que le pidieron que vendiera en su favor dicha parcela, que le ofrecieron una cantidad de dinero, que adujeron que en caso de que se negara, podrían iniciar el procedimiento expropiatorio y, que de ser así, la cantidad a pagar se determinaría conforme al avalúo correspondiente, mismo que podría ser inferior al precio que le proponían; que como la oferta le pareció buena, accedió a venderla, creyendo que con ello mejoraría su situación económica y podría darle a su familia una mejor forma de vida.

De igual indicó, que se presentó ante la asamblea para informar que el Ayuntamiento ahora demandado, estaba interesado en comprar su parcela, que el órgano supremo ejidal lo apoyó para que vendiera y evitar que fuera expropiada; que es el caso, que el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, sin conocer los alcances jurídicos, celebró con el citado Municipio, convenio de cesión de derechos agrarios, respecto de la parcela localizada en el predio conocido como "El Divisadero", con superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, que formaba parte de su unidad de dotación; que el Ayuntamiento se comprometió a pagar por concepto de indemnización la cantidad que habían pactado, lo que afirmó sería, en dos o tres meses; que a partir de la referida fecha el Municipio comenzó a utilizar la parcela.

Por otra parte señaló, que pasaron los meses sin que el Ayuntamiento demandado lo llamara para realizar el pago en su favor, que en tal virtud, se entrevistó directamente con el entonces Presidente Municipal, quien verbalmente manifestó que por el momento no tenían dinero para pagar; que en sesión de cabildo del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se acordó pedir apoyo financiero al Gobierno del Estado de Jalisco, para cubrir la indemnización correspondiente por la cesión de derechos agrarios que hizo el actor, respecto de la parcela sobre la que estaban realizando el proyecto de relleno sanitario.

X

Hmc-2

De igual forma manifestó, que pasaron los años sin que el ahora demandado Ayuntamiento, pagara la indemnización que se comprometió a realizar en su favor por la cesión de los derechos sobre la parcela en contienda; que no obstante lo anterior, dicho terreno siguió utilizándose como depósito de desechos y basura; que hace cuatro años aproximadamente, acudió nuevamente con el entonces Presidente Municipal de dicho lugar, quien adujo que no tenían dinero para pagar, que si quería tomara el terreno; que en tal virtud, acudió con los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario que nos ocupa, para que por su conducto requirieran al Ayuntamiento demandado el pago de la indemnización correspondiente de su parcela, o bien, para que la regresara en el estado en que la había recibido.

Asimismo refirió, que el órgano de representación ejidal presentó un escrito al Alcalde de Puerto Vallarta, a través del cual, pidieron que cumpliera y realizara el pago que por concepto de indemnización se había acordado que efectuara en favor del ahora accionante, en su carácter de único ejidatario afectado; que al respecto, el Secretario General del Ayuntamiento por medio del oficio S.G.-A/328/2003, notificó a los integrantes del comisariado ejidal el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en sesión del veintinueve de mayo de dos mil tres, en el sentido de que lo solicitado por el comisariado ejidal era improcedente, dado que no existía obligación alguna de pago indemnizatorio en su favor, toda vez, que a quien se comprometió a pagar era al promovente, sin que a la fecha hubiese entregado pago alguno, no obstante, las múltiples gestiones que realizó, sin obtener resultados positivos, únicamente promesas incumplidas de que se le pagaría.

En otro aspecto señaló, que en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, la parcela en disputa quedó identificada con el número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-85.88 hectáreas, misma que se asignó en favor del propio ejido, bajo la creencia de que así podrían requerir al ahora Ayuntamiento demandado el pago indemnizatoria de dicho terreno en favor del promovente, lo que no fue posible, dado que a quien se había obligado a pagar era al accionante en lo personal como

ejidatario y no al núcleo agrario del cual formaba parte; que en consecuencia, en la diversa acta de asamblea celebrada el veinticinco de enero de dos mil cuatro, el órgano supremo ejidal, acordó apoyar al promovente para que regularizara en su favor la parcela de que se trata.

Finalmente refirió, que mediante sentencia emitida por este Tribunal, el veintinueve de junio de dos mil seis, en el juicio agrario número 437/2005, se declaró la nulidad del acta de asamblea en que se delimitaron las tierras al interior del ejido que nos ocupa, celebrada el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, única y exclusivamente en cuanto a la asignación que se realizó a nombre del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, respecto de la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-85.88 hectáreas, debiendo ser lo correcto en favor del ahora accionante Gregorio Espinosa Mendoza; que derivado de lo cual, se reconoció al antes mencionado, como legítimo titular de la referida parcela.

Para demostrar los extremos constitutivos de sus pretensiones, el actor ofreció las pruebas de su interés, que serán analizadas en la parte considerativa del presente fallo.

III.- Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil siete, se admitió a trámite la demanda con fundamento en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria, en correlación con los numerales 1º, 2º, fracción II y 18 fracciones II, VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose en el libro de Gobierno bajo el número de expediente 376/2007, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia jurisdiccional.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Agraria, se instruyó emplazar al Ayuntamiento demandado, a efecto de que compareciera a juicio a contestar la demanda y deducir derechos en la audiencia prevista por el artículo 185 de la legislación en cita, el que fue practicado en los términos y con los apercibimientos de ley, como se advierte de las constancias que obran en autos.

flmcc

IV.- En la fecha señalada para el desahogo de la audiencia jurisdiccional se hizo constar la asistencia del actor debidamente asesorado, así como del demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por conducto del Licenciado Ulises Palomares Jiménez, en su carácter de autorizado del Síndico Municipal, Licenciado Alfonso Bernal Romero, personalidad que acreditó con la constancia de mayoría de votos de la elección de Municipios para la integración de la referida Alcaldía, de fecha diez de julio de dos mil seis; acto seguido, el promovente ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, y ofreció las pruebas de su interés; posteriormente, se concedió el uso de la voz al Ayuntamiento demandado quien por conducto de su autorizado legal hizo lo propio con su escrito de contestación, en el que en esencia se opuso a las pretensiones reclamadas por el accionante, contestando la demandada en sentido negativo; ofreciendo los medios de convicción que estimó conducentes, oponiendo excepciones y defensas.

A continuación, se fijó la materia del juicio; y ante la inexistencia de propuesta alguna, se tuvo por agotada la amigable composición, a que se refiere el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria; posteriormente se admitieron las pruebas de las partes, desahogándose en el acto, las que así lo permitieron atendiendo a su propia y especial naturaleza.

V.- Mediante diligencia del treinta y uno de agosto de dos mil siete, se desahogó la prueba de inspección ocular; mientras, que en segmento de audiencia del veintiséis de septiembre del mismo año, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas confesional y testimoniales, la primera ofertada por el Ayuntamiento demandado y las últimas por el actor; en tanto, que después de diversos requerimientos realizados a los contendientes tendentes al desahogo de las pruebas periciales en materias de topografía y valuación, por auto de trece de octubre de dos mil quince, por un lado, se tuvo al perito en materia de valuación designado en rebeldía del Ayuntamiento demandado Ingeniero Adolfo Meza Ramírez, emitiendo y ratificando el dictamen que le fue encomendado; en consecuencia, se ordenó extraer del secreto y glosar a los presentes autos, los dictámenes que en dicha

materia, como en topografía habían emitido los peritos designados por la parte actora, mismos que se dejaron a la vista de los contendientes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera y, por otro lado, al advertir que los peritajes en materia de valuación eran discordantes en sus puntos esenciales, se designó al Ingeniero Héctor Francisco Flores Maravel, como perito tercero en discordia en dicha materia.

VI.- Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de las partes, que conforme a lo dispuesto por el artículo 8º fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 5º de su Reglamento Interior, el titular de este Tribunal es el Licenciado Javier Rodríguez Cruz, quien se encuentra adscrito desde el dieciséis de junio del mismo año, quien a partir de esta fecha proveerá y resolverá el juicio que nos ocupa; por lo que, analizados que fueron los autos y, al advertir que el perito designado como tercero en discordia en materia de valuación no había sido notificado del auto que lo nombró, se dejó sin efectos su nombramiento y se le separó del cargo conferido y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 y 186 de la Ley Agraria y 148 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 31, fracción XIV y 52 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se ordenó girar oficio al Secretario General del Tribunal Superior Agrario, para solicitar la comisión de un perito de su padrón en la referida materia, que fungiera como tercero en discordia en el presente asunto.

VII.- Mediante proveído de tres de julio de dos mil diecisiete, por un lado, se tuvo al perito designado en materia de topografía por el Ayuntamiento demandado Ingeniero Adolfo Meza Ramírez, emitiendo el dictamen que le fue encomendado, el cual se dejó a la vista de las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, por otro lado, se tuvo al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, informando la imposibilidad de designar perito en materia de valuación en el presente sumario, en virtud de no contar con profesionales en ese ramo; así como el procedimiento para la designación de un diestro en la materia, a cargo del presupuesto de dicho superior jerárquico; al respecto, este Unitario tomando en consideración la *litis* fijada en el juicio que nos

fjm

ocupa y para efectos de agilizar el procedimiento, estimó ocioso el desahogo de dicha probanza en ese momento, ya que la misma, de ser el caso, podría desahogarse en vía incidental, en ejecución de sentencia, una vez, que se emitiera el fallo definitivo.

VIII.- Por auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento y se abrió la fase de alegatos; hecho lo anterior, mediante proveído de diez de enero de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda, la que se dicta al tenor siguiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, es competente para conocer y resolver el presente asunto, puesto que la controversia agraria y nulidad planteadas, son relativas a la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-85.88 hectáreas, del núcleo agrario denominado Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, que corresponde a esta competencia jurisdiccional, de conformidad con lo que dispone la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 y 185 de la Ley Agraria; 1º, 2º, fracción II, y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; con base además, en el acuerdo plenario dictado el diez de julio de dos mil dieciocho, por el H. Tribunal Superior Agrario, que determina la nueva competencia territorial de este Tribunal Unitario para la impartición de la Justicia Agraria.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Agraria, la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si es procedente y fundado declarar que corresponde al actor Gregorio Espinosa Mendoza, conocido indistintamente como Gregorio Espinoza Mendoza y/o Gregorio Espinoza Mendosa, la titularidad y el mejor derecho a poseer, usar, disfrutar y aprovechar la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-85.88 hectáreas, del ejido denominado Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco; asimismo, si es procedente y fundado declarar la inexistencia

del convenio de cesión de derechos agrarios, que celebró en su carácter de cedente con el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, como cesionario, en fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, respecto de la parcela ubicada en el potrero conocido como "EL Divisadero", que en los trabajos de certificación del ejido que nos ocupa, quedó identificada con el número antes mencionado, al afirmar que dicho acto fue celebrado en contravención a lo dispuesto en el artículo 75 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia, condenar al Municipio demandado a la devolución y entrega material y jurídica en favor del accionante, de la parcela de que se trata, con todas su mejoras y accesiones, en estado de servir y para uso agrícola; así como, a la reparación de los daños y perjuicios que ha ocasionado al darle un uso distinto al que originalmente le correspondía, y ocuparla como depósito de desechos o basura y, al pago de los daños y perjuicios que ha ocasionado por haber ocupado ilegalmente la referida parcela y privar al actor del uso, goce y disfrute de la misma.

Asimismo, en el caso de que se determine que existe imposibilidad de restituir la referida superficie, de manera subsidiaria determinar si es procedente y fundado declarar que corresponde al promovente recibir el pago que por concepto de indemnización se obligó a pagar el Municipio demandado; en consecuencia, condenar al Ayuntamiento al cumplimiento del acuerdo de cabildo que tomó en cesión de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por el que aprobó indemnizar con la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), por la ocupación de la parcela de que se trata, con su respectiva actualización.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, por ser de orden público y estudio preferente, en el marco de lo dispuesto en los artículos 192 de la Ley Agraria, en relación con el numeral 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, este Tribunal analiza las excepciones opuestas por el Ayuntamiento demandado, ya que de ser fundada alguna de ellas se derivaría un obstáculo para analizar el fondo del asunto y, por tanto, sería innecesario el estudio de las pretensiones reclamadas; además, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 349 del ordenamiento procesal invocado, basta con que una excepción

fam

sea de mero derecho o resulte probado en autos, para que se tome en cuenta al momento decidir.

Al respecto el Municipio demandado, hizo valer las excepciones de falta de derecho y de acción, así como la de *sine actione agis*, al sostener que el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y, que no proceden sus pretensiones, al estar fuera de todo orden y sustento jurídico; las que se estiman inoperantes, ya que por sí mismas no excluyen ni destruyen la acción, dado que tienen como efecto arrojar la carga de la prueba al actor, y obliga al juzgador a analizar los elementos de la acción intentada, cuestión que atañe al estudio del fondo del asunto, además, que la procedencia o no de la acción derivará, necesariamente, de la confrontación y justipreciación de las pruebas aportadas al sumario, en las que cada uno de los contendientes basan su derecho.

Sirve de sustento jurídico la Jurisprudencia número VI. 2o. J/203, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 54, junio de mil novecientos noventa y dos, página 62, bajo el rubro y texto siguientes:

"SINE ACTIONE AGIS.- La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

Asimismo, el Municipio demandado opuso la excepción que denominó como "improcedencia de la demanda", bajo el argumento de que existe oscuridad en su planteamiento; la que se considera notoriamente improcedente, ya que el actor, atendió los requisitos que para la formulación de su demanda prevé el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tan es así, que el pasivo procesal estuvo en aptitud de contestar y contestó la demanda planteada, ofreció pruebas y opuso excepciones y defensas.

Tiene aplicación, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Registro 247057, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228 Sexta Parte, Página 413, del rubro y texto siguientes:

"OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. CUANDO NO ES PROCEDENTE.- Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en que consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de oscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueron opuestas."

CUARTO.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, en conciencia y a verdad sabida, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria; este Tribunal llega a la plena convicción de que el actor Gregorio Espinosa Mendoza, conocido indistintamente como Gregorio Espinoza Mendoza y/o Gregorio Espinoza Mendoza, acreditó parcialmente los extremos constitutivos de sus prestaciones; en tanto, que el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, no justificó sus defensas; en atención a las consideraciones jurídicas y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En efecto, en primer término, en lo que hace a la personalidad jurídica del actor, quedó plenamente acreditada, ya que promovió el presente juicio por su propio derecho, y para demostrar su identidad exhibió copia simple de la credencial para votar, que emitió el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de Gregorio Espinosa Mendoza, con número de folio 1999105387289, documental que es apta para acreditar que el nombre que lo identifica jurídicamente, es el antes mencionado, así como su nacionalidad mexicana, mayoría de edad y domicilio oficial en el poblado que nos ocupa; a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 202 y 207 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, el promovente acreditó fehacientemente que mediante Resolución Presidencial de fecha dos de junio de mil

11
Hmec

novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio del mismo año, el ejido denominado Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, fue dotado de una superficie de 968-00-00.00 hectáreas; asimismo, que de conformidad con el acta de deslinde y amojonamiento de ocho de junio de mil novecientos noventa y tres y su correspondiente plano definitivo, se evidenció que fue ejecutada cabalmente.

La documentación descrita es apta para acreditar eficazmente el derecho de propiedad de las tierras con que fue dotado el núcleo ejidal que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, fracción VII, en relación con los numerales 9 y 43 de la Ley Agraria, puesto que se acompañó en copia certificada y obran inscritas ante el órgano registral.

La calidad de ejidatario del accionante en el núcleo agrario denominado Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, se acreditó eficazmente con el original de la constancia de vigencia de derechos, que expidió la Subdelegada de Registro y Asuntos Jurídicos adscrita al Registro Agrario Nacional, el treinta de marzo de dos mil cinco; adminiculada con la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 2,362 de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, que otorgó el Notario Público Titular número 4 con ejercicio y adscripción en la Municipalidad de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, relativa a la protocolización del acta de asamblea en la que se delimitaron las tierras al interior del ejido que nos ocupa, celebrada el veintisiete del mismo mes y año; documentación con la que se demuestra que Gregorio Espinosa Mendoza, es ejidatario con derechos agrarios reconocidos al interior del ejido que nos ocupa, y legítimo titular del certificado parcelario número 107964, que ampara la diversa parcela número 126, de la zona 1, polígono 2, con superficie de 2-39-78.728 hectáreas, que le fue asignada en el acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, en la que su nombre se asentó como "GREGORIO ESPINOZA MENDOSA"; documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el numeral 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

En lo que hace al origen y el reconocimiento que hizo la asamblea en favor del ahora actor respecto de la parcela en contienda ubicada en el potrero "El Divisadero", como parte de su unidad de dotación y, que fue materia del convenio de cesión de derechos agrarios impugnado para constituir el basurero del Municipio demandado; se demostraron con el acta de asamblea general celebrada en el núcleo agrario denominado Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, el veinticinco de enero de dos mil cuatro, de la que se desprende que en dicho acto previa lista de asistencia, verificación de quórum e instalación legal y nombramiento de la mesa de debates, entre otros puntos de asuntos generales del orden del día, el ahora accionante Gregorio Espinosa Mendoza, solicitó el apoyo del órgano supremo ejidal, para que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, pagara la cantidad que se obligó a entregar por la venta de su parcela, que es donde se encuentra actualmente el basurero municipal, lo que fue aprobado por unanimidad de votos de los ejidatarios asistentes; adminiculada con la constancia que suscribieron los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco, reconociendo que pertenece a Gregorio Espinoza Mendoza (sic), la parcela ubicada en el potrero conocido como El Divisadero, con superficie aproximada de 10-00-00.00 hectáreas, que dicho terreno esta ocupado como basurero municipal desde el año de mil novecientos ochenta y tres.

Así como, con el resultado de la prueba testimonial a cargo de Flavio Mendoza Ron y J. Jesús Macías Rodríguez, desahogada en audiencia de ley del veintiséis de septiembre de dos mil siete, quienes fueron acordes y contestes al responder que conocen al ahora actor Gregorio Espinosa Mendoza, desde hace más de cincuenta y cuarenta y tres años, respectivamente; que saben y les consta que es ejidatario del núcleo agrario Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco; que su unidad de dotación esta integrada por dos parcelas, que una de las cuales esta ubicada en el potrero El Divisadero, que esta identificada con el número 86 Z1 P1/5, que dichas parcelas le fueron reconocidas por el propio ejido; que celebró un trato con el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, respecto de la parcela antes descrita; que la tiene en posesión el Municipio; que sobre la misma existe el basurero municipal; que el accionante sí cumplió dicho trato; que el referido

f.m.c.z

Municipio no ha pagado la cantidad que se obligó a entregar en su favor como indemnización; que el promovente no ha recibido ningún beneficio del referido trato, ni el ejido; que la asamblea reconoce al promovente como titular de la parcela de que se trata.

A los medios de convicción en análisis, se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 189 de la Ley Agraria en relación con los numerales 203 y 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y, son aptos para acreditar que la unidad de dotación que el ejido que nos ocupa, le entregó al actor Gregorio Espinosa Mendoza, estaba conformada por dos parcelas, que en los trabajos de certificación del poblado de antecedentes quedaron identificadas con los números 126 Z1 P2/5 y 86 Z1 P1/5, que esta última, está ubicada en el potrero conocido como El Divisadero, que corresponde a la que fue materia del convenio de cesión de derechos que celebró el promovente con el Ayuntamiento demandado, que sobre la misma se constituyó el basurero municipal.

Ahora bien, la existencia material del convenio de cesión de derechos impugnado, sin ser un hecho controvertido por las partes, pero necesario dilucidar para la procedencia de la acción, se evidenció a la luz del original del oficio número S.G.-A/328/2003, de fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, que signó la Secretaría General del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, relativo a la sesión ordinaria de la misma fecha, de las comisiones edilicias de Ecología, Saneamiento y Acción Contra la Contaminación Ambiental y Hacienda, de cuyo capítulo de antecedentes se desprende lo siguiente:

"...d) Localizamos copia del acuerdo de Cabildo de Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de Agosto de 1987, el C. Presidente Municipal hizo saber al Cabildo que de conformidad con lo ya acordado en Sesión Ordinaria del 22 de Junio de 1987, se hizo el trato respecto del terreno ubicado en el Ejido Las Juntas, que cubría los requisitos establecidos por SEDUE, para las funciones de basurero municipal y estableciendo que se indemnizaría a los Ejidatarios que cedieron el terreno y que en este caso es el señor Gregorio Espinoza Mendoza, por la cantidad de \$20'000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 M.N.) los cuales procederían de una partida de \$27'200,000.00 (Veintisiete millones doscientos mil pesos 00/100) que SEDUE destinaría para esta obra.

e) Con fecha 26 de Julio de 1987, se celebro convenio de sesión (sic) de derechos por una parte el C. Gregorio Espinoza Mendoza (sic), y por la otra parte el H. Ayuntamiento de

Puerto Vallarta, Jalisco, quien era el posesionario legal de la parcela denominada el divisadero (sic) y que la adquirió por adjudicación a su favor por el Ejido Las Juntas.

En la primera cláusula el C. Gregorio Espinoza Mendoza, por su propia voluntad conviene en ceder el derecho de esta parcela con una superficie de 10 hectáreas a favor del Ayuntamiento en su totalidad...".

A la documental pública en estudio, se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, además de que no fue objetada por las partes, y consintieron su contenido, con la que se acredita fehacientemente que el Municipio demandado reconoció expresamente la existencia material del referido convenio de cesión de derechos y, que lo celebró en fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, en su carácter de cesionario, con el ahora actor cuyo nombre se asentó como Gregorio Espinoza Mendoza, como cedente, respecto de la parcela ubicada en el potrero denominado "El Divisadero", con superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, que fijaron como contraprestación la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), misma que el Ayuntamiento adquirente se obligó a pagar en favor del enajenante por concepto de indemnización; que estipularon que el cesionario utilizaría dicho terreno como basurero municipal.

Una vez que se tiene demostrada la existencia material del convenio de cesión de derechos agrarios impugnado, se advierte del escrito de demanda que el accionante, aduce que dicho acto se celebró en contravención a lo estipulado en el artículo 75 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente hasta el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, no preveía la enajenación de derechos ejidales; al contrario, los artículos 52 y 75 la prohibían, al establecer que los derechos sobre bienes agrarios adquiridos por los núcleos de población, así como los del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondían sobre los bienes del ejido al que perteneciera, por ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles, no se

firma

podían enajenar, ceder, transmitir, arrendar, hipotecar o gravarse en todo o en parte, estableciendo además que los actos realizados en contravención de lo anterior serían inexistentes.

Las disposiciones legales en comento, ponen de manifiesto, que el convenio de cesión de derechos agrarios de fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, a través del cual el ahora actor Gregorio Espinosa Mendoza, transmitió en favor del demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, los derechos agrarios que le correspondían sobre la parcela ubicada en el potrero conocido como "El Divisadero", con superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para ser utilizada como basurero municipal, es inexistente al haberse celebrado durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria que en sus artículos 52 y 75 los prohibía.

Tiene sustento lo anterior, en la tesis número III.2o.A.46 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, Página 495, Registro 194637, bajo el rubro y texto siguientes:

"DERECHOS AGRARIOS. ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO CELEBRADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, SON INEXISTENTES.- El artículo 75 del mencionado ordenamiento legal preceptuaba que los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y en general de los que le correspondían sobre los bienes del ejido del que formaban parte, eran inembargables, inalienables e imprescriptibles, que no podían gravarse por ningún concepto, y que los actos realizados en contravención de ese numeral eran inexistentes. Por tanto, no es menester que, previamente, se obtenga, mediante la acción de nulidad, la ineficacia jurídica de un acto de enajenación de derechos, a través de la declaración judicial respectiva, justo, porque, por disposición legal expresa, los indicados actos son inexistentes, ya que únicamente se requiere que la nulidad sea declarada por autoridad judicial cuando no existe norma legal expresa que establezca la nulidad de pleno derecho".

Sin que en la especie, beneficie a los intereses del Municipio demandado, el argumento de defensa que realizó en el sentido de que el inmueble materia del presente sumario, le fue cedido legalmente y ratificado en asamblea del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete y, que con base en dicho acto, lo tiene en posesión desde hace más de veinte años; toda vez, que contrario a sus afirmaciones, con independencia, de que el

convenio de cesión de derechos agrarios, que celebró en la referida fecha, con el ahora actor, hubiese sido ratificado por el órgano supremo ejidal, el mismo tal como ya se dijo, es inexistente, toda vez, que se realizó durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria que en sus artículos 52 y 75 los prohibía, de ahí, que dicho acto no puede surtir efectos jurídicos en su favor, atento a lo dispuesto por el numeral 2224 del supletorio Código Civil Federal.

En ese contexto, si bien es cierto, que el pretendido convenio de cesión de derechos agrarios del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, es inexistente, también lo es, que del caudal probatorio aportado al presente sumario, quedó demostrado que en cumplimiento de las obligaciones pactadas en dicho acto, el ahora actor en su carácter de cedente, entregó la posesión de la superficie en conflicto al Ayuntamiento demandado, tal como se acreditó con la confesión expresa que realizó el Ayuntamiento demandado en el punto 8.- del capítulo de contestación de hechos, quien reconoció que "...la autoridad municipal que represento tiene más de 20 años poseyendo el inmueble materia del presente que fue cedido legalmente y ratificado en Asamblea del Ejido de Las Juntas el día 26 de Julio de 1987..."; declaraciones a las que se les concede eficacia probatoria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, con relación a los diversos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez, que los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hacen prueba plena en contra de quien los asevera, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Sin embargo, el pago de la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos moneda nacional), que en el pretendido convenio de cesión de derechos agrarios, se obligó a pagar el ahora Ayuntamiento demandado, como cesionario, por concepto de indemnización en favor del cedente Gregorio Espinoza Mendoza, no quedó acreditado, toda vez, que el Municipio demandado no exhibió ni ofreció medio de prueba alguna tendente a demostrar que realizó el referido pago en favor del promovente; aunado, a que del caudal probatorio aportado al presente sumario, únicamente se evidenciaron las gestiones que en su momento realizó para tal fin, tal como se desprende de la copia certificada del acta de cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco,

Hm.c.

celebrada en sesión extraordinaria del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en cuyo punto cuarto del orden del día, se sometió a consideración del entonces Presidente Municipal, como de los Regidores presentes, la solicitud de apoyo financiero por la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), que acordaron realizar al H. Gobierno del Estado de Jalisco, para adquirir un terreno dentro del ejido Las Juntas para los trabajos de relleno sanitario; al respecto se desprende lo siguiente:

"...el c. Presidente Municipal hizo saber al Cabildo que de conformidad con lo que había sido acordado en la pasada sesión del 22 de Junio, se ha hecho el trato correspondiente respecto del terreno ubicado en el Ejido de las Juntas que llena los requisitos establecidos por SEDUE para las funciones de Basurero Municipal en donde deberán efectuarse los trabajos de relleno sanitario.- Que en virtud de que por su parte SEDUE ha destinado una partida de "27'200,000.00 (sic) (veintisiete mil doscientos mil pesos 00/100 M.N. (sic) para iniciar esta obra se hace necesario formalizar para obtener la Sesión (sic) de Derechos respecto del terreno de referencia para lo cual se requiere indemnizar a los Ejidatarios con la suma de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.)- Ahora bien en virtud de que por el momento el Ayuntamiento no dispone de la cantidad mencionada para cubrir la indemnización correspondiente propone que se solicite apoyo financiero al Gobierno del Estado para cubrir la cantidad mencionada a fin de que el proyecto de relleno sanitario pueda ser efectivamente realizado.- Después de considerar las razones expuestas por el C. Primer Regidor, el H. Cabildo en forma unánime acordó aprobar que se solicite al H. Gobernador Constitucional del Estado el apoyo financiero por la suma de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/00 M.N.) a efecto de indemnizar a los Ejidatarios que accedieron a ceder sus derechos en favor del Ayuntamiento respecto del terreno en donde deberán efectuarse los trabajos de relleno sanitario antes mencionado...".

Así como, del oficio número 134/95, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que suscribió el Secretario General y Sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a través del cual certificó y transcribió el acuerdo de cabildo tomado en la sesión extraordinaria del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, mismo que corresponde a la reproducción que se realizó en el párrafo que antecede.

A la documentación en análisis, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que únicamente se acredita que en un inicio, es decir, el catorce de agosto de mil novecientos

ochenta y siete, esto es, hace más de treinta y dos años, el Ayuntamiento demandado, acordó solicitar al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, apoyo financiero por la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.), para indemnizar a los ejidatarios que accedieron a ceder sus derechos agrarios en su favor, respecto del terreno que serviría como relleno sanitario, que es el caso, resulta ser únicamente, el ahora actor Gregorio Espinosa Mendoza, tal y como lo reconoció el Municipio demandado en el inciso d) del capítulo de antecedentes del acuerdo de cabildo tomado en sesión ordinaria del veintinueve de mayo de dos mil tres, que se transcribió en el oficio S.G.-A/328/2003, que suscribió en la misma fecha, la entonces Secretaría General de dicho Ayuntamiento, visible a fojas 9 a 11 de autos; sin que a la emisión del presente fallo, hubiese demostrado que realizó dicho pago en favor del promovente.

El incumplimiento por parte del Ayuntamiento demandado de realizar el pago que por concepto de indemnización se obligó a efectuar en favor del ahora accionante, por la afectación de su parcela con la constitución del basurero municipal, se corroboró con el resultado de la prueba testimonial a cargo de Sabas Espinosa Mendoza y Jorge Vélez Cruz, desahogada en la audiencia de ley del veintiséis de septiembre de dos mil siete, quienes fueron acordes y contestes al responder que conocen al promovente Gregorio Espinosa Mendoza, desde que tienen uso de razón, que saben y les consta que es ejidatario del núcleo agrario Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco; que en el año de mil novecientos ochenta y siete, celebró un contrato a través del cual cedió en favor del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, la parcela número 86 Z1 P1/5, para que dicho Municipio realizara el basurero, que a cambio entregaría al actor una cantidad de dinero como indemnización; que a la fecha el referido Ayuntamiento no ha cumplido en realizar pago alguno en favor del accionante; que este último, así como el propio ejido ha realizado gestiones para que el Municipio le pague, sin que haya obtenido pago alguno, no obstante que se obligó a indemnizarlo.

A dichas declaraciones se les otorga pleno valor probatorio por tratarse de personas que por su edad, instrucción, calidad de ejidatarios y miembros en diferentes épocas del

comisariado ejidal del mismo poblado, crean convicción en el ánimo del Juzgador, respecto de los hechos que depusieron, al conocerlos de manera directa y no por inducción o referencia de terceros, lo que los hace idóneos y dignos de fe, atento a lo dispuesto en el artículo 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese contexto, la titularidad del accionante respecto de la parcela sobre la cual el Ayuntamiento demandado, constituyó el basurero municipal, se acreditó eficazmente con la copia simple del certificado parcelario número 231662, que expidió el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, el tres de diciembre de dos mil siete, en favor del promovente cuyo nombre se asentó como Gregorio Espinoza Mendoza, con base en la resolución que emitió este Tribunal, en fecha veintinueve de junio de dos mil seis, respecto de la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-85.88 hectáreas, del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, con las medidas, colindancias y configuración perimetral ilustradas gráficamente en el plano individual que obra al reverso del referido certificado; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en los términos de los artículos 150 y 189 de la Legislación Agraria, en relación con los numerales 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, además, de haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y cuya formación le está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia.

Se confirma lo anterior, con los autos del juicio agrario 437/2005, del índice de este Unitario, y que se tiene a la vista al momento de resolver como anexo probatorio por haber sido ofrecido como prueba documental pública por el accionante, de cuyo estudio se desprende que el veintinueve de junio de dos mil seis, este Tribunal emitió sentencia en dicho sumario, en la que declaró la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada en el núcleo agrario denominado Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, única y exclusivamente en cuanto a la asignación que se realizó a nombre del referido ejido, respecto de la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-85.882 hectáreas, debiendo ser lo correcto en

favor del ahora promovente Gregorio Espinoza Mendoza, derivo de lo cual, se reconoció a éste último, como legítimo titular de la parcela de que se trata, en su calidad de ejidatario legalmente reconocido por el órgano supremo ejidal y, en consecuencia, que le asistía el mejor derecho para poseer, usar, disfrutar y aprovechar la referida parcela, en términos de los artículos 76 y 78 de la Ley Agraria, por lo que se instruyó al Registro Agrario Nacional, para que expediera el certificado parcelario en favor del antes mencionado, que lo acreditara como legítimo titular de la parcela antes descrita.

Advirtiéndose además, del fallo en análisis que por auto de seis de octubre de dos mil seis, se declaró que causo ejecutoria; asimismo, que mediante proveído de ocho de junio de dos mil siete, se tuvo al órgano registral informando que realizó la inscripción de la referida sentencia, bajo el Libro 01, Tomo 39, Foja 91, Inscripción 91 y, finalmente, que por auto de diecinueve de febrero de dos mil ocho, se tuvo a la citada dependencia registral informando que en cumplimiento de dicha resolución, expidió el certificado parcelario número 231662, que en tal virtud, se ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido. A las actuaciones en estudio, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los numerales 88 y 202 del supletorio Código Adjetivo, al formar parte del archivo de este órgano jurisdiccional, agregándose a los autos copia certificada de los documentos referidos para que surtan los efectos legales conducentes, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 186 y 187 de la Ley de la Materia.

La identificación topográfica de la superficie reclamada en restitución, se acreditó fehacientemente, con el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía a cargo del perito designado por el actor Ingeniero Jacobo Anaya Wittman, el nombrado por el Ayuntamiento demandado Ingeniero Adolfo Meza Ramírez, cuyos dictámenes consultables a fojas 320 a la 343 y de la 368 a la 402 de autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con los diversos numerales 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, crean convicción en este Juzgador respecto de la localización topográfica de la superficie ocupada por el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, con la constitución del

JLm-c

basurero municipal, sobre la parcela ubicada en el potrero El Divisadero, que en los trabajos de certificación del núcleo agrario denominado Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, quedó identificada con el número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-85.88 hectáreas, cuyos derechos de posesión, uso, disfrute y aprovechamiento corresponden al actor Gregorio Espinosa Mendoza, en términos de los trabajos y planos que anexaron los peritos de las partes, tal como se analiza a continuación:

En el caso del perito del actor Ingeniero Carlos Jacobo Anaya Wittman, concluyó que la superficie en conflicto relativa al predio ubicado en el potrero conocido como El Divisadero, del poblado de antecedentes, con las siguientes medidas y colindancias: al noreste en línea quebrada 482.60 metros con camino vecinal, al sureste 503.30 metros con camino vecinal, al poniente 376.60 metros con terrenos del ejido Coapinole y al poniente 32.30 metros con terrenos del ejido Coapinole, que fue materia del convenio de cesión de derechos agrarios del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, forma parte de las tierras que fueron dotadas al ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, mediante Resolución Presidencial del dos de junio de mil novecientos noventa y siete, que fue ejecutada de conformidad con el acta de deslinde y amojonamiento del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres y, su correspondiente plano definitivo.

Asimismo indicó, que en el acta en que se delimitaron las tierras al interior del ejido, celebrada el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, quedó identificada como parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie 8-40-85.88 hectáreas, que del levantamiento topográfico que realizó resultó que la superficie real que le corresponde es de 11-00-51.288 hectáreas, que la diferencia consistente en una extensión de 2-54-55.210 hectáreas, esta localizada en el área de asentamientos humanos de la zona 01; que la superficie que tiene en posesión el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, respecto de la referida parcela es de 8-40-19.637 hectáreas, que la utiliza como basurero municipal, que dicha extensión al noreste, este y sureste está delimitada con barda perimetral de ladrillo, que colinda con calle, que al noroeste no existe delimitación alguna, que solo obra un barranco creado por el relleno de una

depresión natural del terreno que se fue llenando con basura compactada, que ahora forma una línea con caída de treinta o cuarenta metros aproximadamente; que la citada extensión esta llena de basura compactada tal como se realiza en los rellenos sanitarios; que al centro de la superficie la basura creó un monte con una altura de treinta metros aproximadamente, que en la zona sureste se ubican oficinas y talleres del citado Ayuntamiento.

Por su parte, el perito del Municipio demandado Ingeniero Adolfo Meza Ramírez, dictaminó, que la parcela identificada en el acta en que se delimitaron las tierras al interior del ejido que nos ocupa, celebrada el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, con el número 86 Z1 P1/5, coincide con el predio denominado "El Divisadero", con superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: al noreste en línea quebrada en 482.60 metros con camino vecinal, al sureste en 503.30 metros con camino vecinal, al poniente en 376.60 metros con terrenos del ejido Coapinole y al poniente en 32.30 metros con terrenos del ejido Coapinole, que desde el año de mil novecientos ochenta y tres ha sido ocupado por el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, como vertedero municipal, que fue constituido como relleno sanitario a cielo abierto, que era una gran cañada o barranca, que tenía por los menos veinte a treinta metros de profundidad, que actualmente, esa barranca esta cubierta con basura y además, por encima tiene una altura que llega a los treinta metros sobre el nivel del suelo colindante; que por su topografía se trata de un vertedero en depresión, que esta delimitado al noreste, este y sureste con muro perimetral a base de ladrillo rojo; que la superficie que tiene en posesión el Municipio de que se trata, con el basurero municipal, constituido sobre la parcela número 86 Z1 P1/5, es de 8-40-19.63 hectáreas; que con base en la resolución del Tribunal Agrario (sic) de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, a la delimitación de la referida parcela le fueron agregadas dos fracciones con superficies de 1-29-71.62 y 1-24-50.96 hectáreas, respectivamente.

G

Del estudio colegiado de los dictámenes es dable concluir, que en lo general, se les otorga valor probatorio y eficacia jurídica en términos del artículo 189 de la Ley Agraria en

firma

relación con el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que ambos peritos son coincidentes en dictaminar, que existe identidad entre el predio denominado "El Divisadero", con superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, que fue materia del convenio de cesión de derechos agrarios, de fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, con la parcela que en los trabajos de certificación del ejido que nos ocupa, quedó identificada como parcela 86 Z1 P1/5, que el demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, tiene en posesión una superficie de 8-40-19.63 hectáreas, desde el referido año, sobre la cual constituyó el basurero municipal; y en lo particular al emitido por el perito designado por el actor, puesto que dicho profesionista abarca un estudio completo de los documentos que obran en autos, exponiendo los trabajos técnicos realizados, el cálculo correspondiente y los razonamientos suficientes para dar respuesta a las cuestiones planteadas por las partes, razones por las que su opinión técnica se considera completa, precisa y documentada, lo que genera plena convicción en este Juzgador.

Sirve de sustento jurídico, la tesis número 1a. CII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de dos mil once, página 174, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver."

En efecto, de los trabajos topográficos que se realizaron en campo, se advierte que el perito del actor concluyó, que el predio conocido como "El Divisadero", con superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, que fue materia del ineficaz convenio de cesión de derechos agrarios, de fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, corresponde a la parcela que en el acta en que se delimitaron las tierras al interior del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, quedó identificada con el número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-85.882 hectáreas, que el demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, tiene en posesión una extensión de 8-40-19.63 hectáreas de la parcela de que se trata, desde el año de mil novecientos ochenta y siete, que sobre la misma constituyó el basurero municipal; con las medidas, colindancias y configuración perimetral ilustradas gráficamente en el plano que obra a fojas 325 de autos; de cuya confrontación con la superficie en que se delimitó dicha parcela en los trabajos de certificación se advierte una diferencia mínima de 0-00-66.252 hectáreas, respectivamente, que constituye una diferencia del 0.08%, lo que en nada demerita su estado topográfico, pues debe considerarse mínima y aceptable atendiendo al método de medición, y sobre todo porque no existe duda de que se trata de la misma parcela, que corresponde a los derechos del accionante, que le fue reconocida y entregada por el propio ejido como parte de su unidad de dotación, desde antes de que se delimitaran las tierras al interior del referido núcleo agrario y cuya titularidad le fue reconocida por este Tribunal mediante sentencia emitida el veintinueve de junio de dos mil seis, en el expediente número 437/2005, que causó ejecutoria por auto de seis de octubre del mismo año, habiéndosele expedido el certificado parcelario número 231662.

Sin que en la especie se le otorgue eficacia probatoria a la conclusión que realizó el perito del Ayuntamiento demandado, en el sentido de que con base en la resolución del Tribunal Agrario (sic) de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, a la delimitación de la parcela número 86 Z1 P1/5, le fueron agregadas dos fracciones con superficies de 1-29-71.62 y 1-24-50.96 hectáreas, cada una, toda vez, que no mencionó el número del Distrito del Tribunal que emitió dicho fallo, ni el expediente bajo el cual se registró; aunado a que tampoco anexó el fallo de que se trata,

A.M.C.

para constatar dicha aseveración; lo anterior, con independencia de que del caudal probatorio aportado al presente sumario, en especial de los autos del expediente número 437/2005, se desprende que este Órgano Jurisdiccional con fecha veintinueve de junio de dos mil seis, emitió sentencia en dicho sumario, en la que derivado de la declaratoria de nulidad parcial del acta de asamblea en que se delimitaron las tierras al interior del ejido que nos ocupa, celebrada el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, en lo relacionado a la asignación de la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-85.882 hectáreas, que se hizo a nombre del núcleo agrario de antecedentes, se reconoció al ahora actor Gregorio Espinoza Mendoza, como legítimo titular de la parcela antes descrita, no así, de las diversas fracciones de superficie que refiere el profesionista en su dictamen; de ahí, que la opinión que emitió en dicho sentido carece de sustento documental y legal.

Ahora bien, las condiciones físicas de la superficie en conflicto, se acreditaron con el resultado de la inspección ocular desahoga por el actuario de la adscripción, mediante acta circunstanciada de treinta y uno de agosto de dos mil siete, quien dio fe e hizo constar, que a razón del dicho de las partes, se constituyó en el predio en conflicto, que se trata de la parcela número 86 Z1 P1/5, observando que al sur y al oriente está delimitada con barda de tabique casi en su totalidad, que colinda con calle que va al mismo predio; que al norte y poniente, no está delimitada con lienzo ni barda perimetral y, que colinda con terrenos del ejido El Coapinole; que la totalidad de la superficie de la parcela se encuentra ocupada con el basurero municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; que existen varias construcciones de tabique y techo de concreto, que fungen como taller en el que se realizan las reparaciones de los camiones que recolectan la basura; que constantemente existe entrada y salida de camiones; que existen dos básculas (revuelta), camiones, camionetas y maquinaria al interior del predio.

A dicho medio de prueba se le otorga valor probatorio, en los términos del artículo 212 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a que en su desahogo no se requirieron de conocimientos técnicos especiales, en la que

anexaron sesenta y dos placas fotográficas que forman parte de la misma, en las que se observa el estado físico en que se encuentra la parcela número 86 Z1 P1/5, del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, que está ocupada con el basurero municipal que el demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, constituyó sobre la misma.

Resulta aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época. Registro: 235930. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 63 Segunda Parte. Materia(s): Común. Página: 28. Bajo el rubro y texto siguiente:

"INSPECCIÓN JUDICIAL PRACTICADA POR ACTUARIO DE JUZGADO DE DISTRITO. VALIDEZ.- Las diligencias de inspección judicial practicadas por los actuarios de los Juzgados de Distrito tienen plena validez, ya que los actuarios tienen la capacidad legal para practicarlas y el resultado de éstas tiene el valor de prueba plena, pues el actuario está investido por disposición de la ley de fe pública."

En cuanto a la identidad del promovente, se acreditó eficazmente con la copia simple de la credencial para votar con fotografía que expidió el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de Gregorio Espinosa Mendoza; adminiculada con el acta en que se delimitaron las tierras al interior del ejido que nos ocupa, celebrada el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve y, con el certificado parcelario número 231662, en las que el nombre del accionante se asentó como Gregorio Espinoza Mendosa; así como con oficio S.G.-A/328/2003, que suscribió la Secretaría General del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el veintinueve de mayo de dos mil tres, de cuyo contenido se desprende que el nombre del promovente se asentó como Gregorio Espinoza Mendoza; la documentación en análisis valorada en términos de los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, pone de manifiesto que el nombre que identifica jurídicamente al actor es Gregorio Espinosa Mendoza, quien en los actos que celebra se conduce indistintamente con los nombres de Gregorio Espinoza Mendosa y/o Gregorio Espinoza Mendoza, que no obstante la diferencia de nombres se trata de la misma persona .

felmec

Bajo tales consideraciones, se analiza la pretensión del accionante relativa a la restitución de la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido denominado Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, ocupadas por el basurero municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, para posteriormente analizar lo relativo al reconocimiento de tales derechos en su favor, así como, el pago de la reparación de los daños y perjuicios, al haber constituido sobre la misma, el relleno sanitario de que se trata y, de manera subsidiaria para el caso de que la restitución no sea procedente, lo relativo al pago de la indemnización que desde el año de mil novecientos ochenta y siete, el Ayuntamiento demandado se obligó a entregar en favor del promovente, por la afectación de su parcela con la referida obra pública.

De las pruebas aportadas al sumario se evidenció de manera fehaciente la titularidad y el derecho a poseer, usar, disfrutar y aprovechar del actor Gregorio Espinosa Mendoza, en su calidad de ejidatario, sobre la parcela número 86 Z1 91/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, que se encuentra ocupada con la constitución del basurero municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, tal como lo detalló en el plano anexo agregado a fojas 325 de actuaciones, elaborado por el perito del accionante Ingeniero Carlos Jacobo Anaya Wittman, cuyos derechos le fueron reconocidos al accionante, mediante sentencia que dictó este Tribunal el veintinueve de junio de dos mil seis, en el expediente número 437/2005, amparada con el certificado parcelario número 231662; documentales con valor probatorio pleno en los términos del artículo 16 fracción II, 56, 76, 78 y 150 de la Ley Agraria en relación con los numerales 202 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; lo anterior, tomando en consideración, que en la especie el convenio de cesión de derechos agrarios, que celebró el accionante, respecto de dicha parcela, en favor del Ayuntamiento demandado, en fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, es inexistente, al haberse celebrado durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria que en sus artículos 52 y 75 los prohibía, de ahí, que dicho acto no puede surtir efectos jurídicos en favor del referido Municipio, atento a lo dispuesto por el numeral 2224 del supletorio Código Civil Federal.

En lo que hace a la posesión de la superficie reclamada, por el demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, se acreditó eficazmente con el caudal probatorio aportado al presente sumario, en especial con la confesión expresa que realizó en el punto 8.- del capítulo de contestación de hechos, al reconocer que "...la autoridad municipal que represento tiene más de 20 años poseyendo el inmueble materia del presente que fue cedido legalmente y ratificado en Asamblea del Ejido de Las Juntas el día 26 de Julio de 1987..."; declaraciones que adminiculadas con el resultado de la prueba de inspección ocular, desahogada por el actuario de la adscripción, mediante acta circunstanciada del treinta y uno de agosto de dos mil siete; medios de convicción a los que se les concede eficacia probatoria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, con relación a los diversos 95, 96, 200 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son aptas para demostrar que el Municipio demandado detenta la posesión de la parcela en conflicto, desde el año de mil novecientos ochenta y siete y, que sobre la misma constituyó el basurero municipal.

En lo que hace a la identidad de la superficie reclamada, se demostró eficazmente con el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, en particular con el dictamen pericial que emitió el perito del actor, quien concluyó que el predio conocido como "El Divisadero", con superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, que fue materia del ineficaz convenio de cesión de derechos agrarios, de fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, corresponde a la parcela que en el acta en que se delimitaron las tierras al interior del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, quedó identificada con el número 86 Z1 P1/5, que tiene una superficie de 8-40-19.63 hectáreas, que el demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, tiene en posesión la parcela de que se trata, desde el año de mil novecientos ochenta y siete, que sobre la misma constituyó el basurero municipal; con las medidas, colindancias y configuración perimetral ilustradas gráficamente en el plano que obra a fojas 325 de autos; por lo que no existe duda de cuál es la superficie reclamada, en posesión de la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por la constitución del basurero municipal de dicho lugar, lo anterior de acuerdo a lo

X /

dispuesto en el artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en lo que se refiere a los actos de posesión ilegal de la superficie reclamada, condición necesaria para la procedencia de la acción restitutoria, prevista en el artículo 49 de la Ley Agraria, se acreditaron eficazmente si ponderamos que el propio Ayuntamiento demandado, reconoció que está en posesión de la parcela actualmente identificada con el número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, ubicada en el potrero conocido El Divisadero, del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, en la que constituyó el basurero municipal, con base en el convenio de cesión de derechos agrarios, que celebró con el ahora actor Gregorio Espinosa Mendoza, en su carácter de cedente, en fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo acto tal como ya se dijo es inexistente, ya que se realizó durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria que en sus artículos 52 y 75 los prohibía, por lo que dicho acto no puede surtir efectos jurídicos en favor del Ayuntamiento demandado, atento a lo dispuesto por el numeral 2224 del supletorio Código Civil Federal; lo que pone de manifiesto que la posesión que detenta sobre la parcela de que se trata, es ilegal, máxime que, en autos quedó demostrado, que a la fecha no ha realizado el pago que por concepto de indemnización se obligó a entregar en favor del promovente, por la ocupación de su terreno con el referido relleno sanitario.

Así pues, el cúmulo de pruebas antes analizado, pone de manifiesto que si bien el actor Gregorio Espinosa Mendoza, por lo que hace a la acción de reconocimiento de la titularidad como el mejor derecho a poseer, usar, disfrutar y aprovechar la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, en su calidad de ejidatario, demostró plenamente que es el legítimo titular, con base en el certificado parcelario número 231662, que expidió en su favor el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, el tres de diciembre de dos mil siete, en cumplimiento de la sentencia que emitió este Tribunal, el veintinueve de junio de dos mil seis, en el juicio agrario número 437/2005, que la parcela de que se trata, se encuentra en posesión del demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, desde el año de mil

novecientos ochenta y siete, con la constitución del basurero municipal; y que dicha parcela está plenamente identificada con el desahogo de la prueba pericial en topografía de acuerdo al dictamen emitido por el perito del accionante, cuyas medidas colindancias y configuración perimetral, se ilustraron gráficamente en el plano topográfico que obra a foja 325 de autos; asimismo, se justificaron los actos de privación ilegal, puesto que el acto con base en el cual el Municipio demandado detenta la posesión, es inexistente, con lo que se actualizaron los extremos de sus pretensiones; sin embargo, en la especie existe una causa de imposibilidad material de restituir la parcela en cuestión en favor del promovente, puesto que está plenamente acreditado que sobre la misma se encuentra constituido el basurero municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, que es de interés público, por lo que se considera superior al interés social del accionante.

En consecuencia, se debe declarar al actor Gregorio Espinosa Mendoza, como legítimo titular en su calidad de ejidatario de la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, como el mejor derecho para poseer, usar, disfrutar y aprovechar los derechos agrarios de que se trata, en los términos de los artículos 76 y 78 de la Ley Agraria; que esta ocupada actualmente con la constitución del basurero municipal, cuyas medidas, colindancias y configuración perimetral quedaron ilustradas en el plano topográfico visible a fojas 325 de autos.

Asimismo, se debe declarar procedente la acción restitutoria en favor del actor respecto de la parcela reclamada; sin embargo, en la especie existe una causa de imposibilidad material de restituir la parcela en cuestión, puesto que esta planamente acreditado que sobre la misma se instaló el basurero municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, que constituye un servicio público, lo que se considera superior al interés personal del promovente, puesto que se ocasionaría un perjuicio mayor al interés público, que el beneficio que podría obtener el accionante con la restitución de la parcela de que se trata.

Sin que lo anterior implique la imposibilidad de que ambos derechos pueden prevalecer, pues ante tal confrontación,

los efectos de la restitución, tal como lo solicitó el promovente de manera subsidiaria, se deben materializar a través de la indemnización que por dicho concepto el ahora demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, se obligó a pagar en favor del actor Gregorio Espinosa Mendoza, desde el año de mil novecientos ochenta y siete, por la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional) y, su correspondiente actualización de acuerdo al índice inflacionario, tal como se desprende de los acuerdos de cabildo que aprobó el referido Municipio, en sesiones del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete y, veintinueve de mayo de dos mil tres, sin que a la fecha, el Municipio demandado hubiese demostrado que realizó pago alguno.

Por tanto, se debe condenar al demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, al pago indemnizatorio a favor del actor Gregorio Espinosa Mendoza, respecto de la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, tal como lo detalló en el plano anexo agregado a fojas 325 de actuaciones, por el perito del accionante Ingeniero Carlos Jacobo Anaya Wittman, lo anterior motivado por la constitución del basurero municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; el cual constituye un servicio público que afectó con base en un acto inexistente, sus derechos de posesión, uso, disfrute y aprovechamiento, en los artículos 4 y 27 párrafos primero a quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 fracción II, 56, 76 y 78 de la Ley Agraria; por ello, la existencia de esta obra de utilidad pública, en la parcela del actor, acorde al artículo 93, fracción I, de la misma ley, genera a favor del actor el derecho de indemnización indicado en el artículo 96 del mismo ordenamiento, también reconocido en el artículo 1108 del supletorio Código Civil Federal, y ante la imposibilidad material de restituir dicha superficie, por el perjuicio mayor que se occasionaría al interés público, que el beneficio que pudiera obtener el promovente con la entrega de dicho predio.

En consecuencia, una vez que se entregue la indemnización se deberá desincorporar dicha parcela del régimen ejidal en favor del dominio público del demandado Ayuntamiento

Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ya que el pago indemnizatorio implica el cumplimiento de una obligación, que a su vez genere el derecho a la apropiación del inmueble, vía consecuencia y atendiendo al principio general de derecho de que en todas las acciones debe atenderse a la equidad; más aún si se pondera el hecho de que sus efectos serán los relativos al procedimiento expropiatorio, que ante la omisión oportuna de su trámite y la existencia material del relleno sanitario, como causa manifiesta de utilidad pública, se obviara con las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con sede en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, por tratarse de actos consumados; considerar lo contrario implicaría obligar a la parte demandada a iniciar el procedimiento de expropiación relativo, para efecto de segregar la superficie que ocupa el basurero municipal del régimen ejidal, en perjuicio de la parte actora, al haber realizado su constitución con base en un acto inexistente, como lo es el convenio de cesión de derechos agrarios de fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, sin entregar la indemnización correspondiente, prolongando de manera indefinida el cumplimiento de dicha obligación.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2^a./J. 114/2017 (10^a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, publicada el viernes ocho de septiembre de dos mil diecisiete, Registro 2015093, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINA SU PROCEDENCIA, PERO SE ACREDITA QUE ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIRLA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. Cuando en un juicio agrario se declara procedente la acción de restitución de tierras pero se acredita la imposibilidad material y jurídica para ejecutar tal determinación (por existir una obra de utilidad pública construida en el predio respectivo) y se ordena como cumplimiento sustituto el pago de la indemnización por el valor de las tierras controvertidas, el Tribunal Agrario debe ordenar que una vez satisfecho el pago de la indemnización, se desincorpore del régimen ejidal la superficie de que se trata y se hagan las consecuentes inscripciones en el Registro Agrario Nacional, en el Registro de la Propiedad estatal y en el Registro de la Propiedad que corresponda sin que exista necesidad de que se lleve a cabo el procedimiento de expropiación. Ello, porque al estar definidos los derechos de las partes a través de una sentencia firme, que constituye cosa juzgada, emitida por un tribunal especializado dotado de autonomía y plena jurisdicción, a ningún fin práctico conduciría ordenar el trámite del procedimiento expropiatorio, con todo lo que implica, ya que al ser un acto de autoridad susceptible de impugnación, podría dar lugar a retrasar

injustificadamente la ejecución de la sentencia, cuando la situación patrimonial de las partes ya está jurídicamente determinada."

En lo que respecta a la cuantificación de la actualización correspondiente de la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos), que en el año de mil novecientos ochenta y siete, el Ayuntamiento demandado se obligó a pagar en favor del accionante por concepto de indemnización de la parcela afectada con la constitución del basurero municipal, la prueba pericial en materia de valuación desahogada en el presente sumario a cargo del perito designado por el accionante Ingeniero Fernando Valdez Sánchez, el nombrado en rebeldía por el Ayuntamiento demandado Ingeniero Adolfo Meza Ramírez, cuyos dictámenes consultables a fojas de la 283 a la 289 y, de la 228 a la 281 de autos; no es idónea para cuantificar dicho monto, en atención a que las opiniones técnicas que emitieron versaron respecto del valor comercial actual de la parcela número 86 Z1 P1/5, del ejido que nos ocupa; sin embargo, la materia de dicho análisis recae únicamente sobre la actualización del valor correspondiente que ha tenido la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), de acuerdo al índice inflacionario, desde el año de mil novecientos ochenta y siete, en que el Ayuntamiento demandado ocupó la parcela en disputa con la constitución del basurero municipal, a la fecha del dictado de la presente sentencia.

De ahí, que la cuantificación de la indemnización de la parcela afectada, se debe realizar en la etapa de ejecución de sentencia, tomando como base la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), que por dicho concepto el Ayuntamiento demandado, estableció en el año de mil novecientos ochenta y siete, tal como se señaló en el párrafo que antecede y su respectiva actualización de acuerdo al índice inflacionario, con base en el desahogo de la prueba pericial que en materia de valuación se lleve a cabo a cargo de peritos que en su caso nombren las partes.

Aplica al caso en estudio, por analogía la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena época, Registro: 162276, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril

de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2^a/J. 47/2011, Pagina: 591, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN. El artículo 1070 del Código Civil Federal señala que las servidumbres establecidas para la utilidad pública se regirán por las leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones del Título Sexto del propio Código, que regula ese derecho real; por su parte, el artículo 23 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica prevé que la constitución de servidumbres para la instalación de postes y cableado de energía eléctrica se ajustará a las disposiciones del referido Código; y finalmente, como la Ley Agraria no establece regulación alguna para las servidumbres con ese destino, es evidente que para ellas cobra aplicación la normativa de la codificación civil federal. Por tanto, al tratarse de un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, en términos del artículo 1057 del referido Código, la indemnización sólo debe comprender el valor comercial de la superficie afectada, determinado por peritos, teniendo en cuenta los precios de plaza y los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir el inmueble en el momento en que materialmente se constituyó la servidumbre, en términos del supletorio artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, más la correspondiente actualización a la fecha en que se condene a su pago, cuya cuantificación corresponde hacer en el incidente de liquidación de sentencia respectivo, a fin de que la indemnización refleje el valor presente."

En consecuencia, el Registro Agrario Nacional debe inscribir la presente resolución definitiva, haciendo la anotación marginal, en la cual se asiente que la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, amparada con el certificado parcelario número 231662, que esta ocupada actualmente con la constitución del basurero del Municipio demandado; quedará desincorporada de las tierras del núcleo agrario de que se trata, en favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, una vez que se realice el pago indemnizatorio ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Agraria, para lo cual deberá enviarse copia de la presente sentencia, además, del plano en el que se ilustraron gráficamente sus medidas, colindancias y configuración perimetral, que obran a fojas 325 de autos; al igual que al Registro Público de la Propiedad y de Comercio con sede en el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, para que realice la inscripción correspondiente.

En relación a la acción de pago por concepto de reparación de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora, al sostener que el demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, le dio a la parcela en contienda un uso distinto al agrícola, dado que la ocupó como depósito de desechos o basura; en la especie, deviene improcedente condenar a la parte demandada a su pago, en atención a que el accionante no se puede prevaler de tal circunstancia, para reclamar dicha prestación, dado que tuvo pleno conocimiento que la transmisión de la referida parcela, ubicada en el potrero conocido como El Divisadero, actualmente identificada con el número 86 Z1 P1/5, que realizó en favor del ahora Ayuntamiento demandado, desde el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, tenía por objeto constituir en la misma el basurero municipal, tal como lo reconoció expresamente en los puntos 4.- y 5.- del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, al manifestar lo siguientes:

"4.- ES EL CASO QUE ESTANDO EL SUSCRITO EN POSESIÓN DE MI PARCELA EL ENTONCES COMISARIADO EJIDAL DE LAS JUNTAS, MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, ME SEÑALO QUE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, LE HABIA BUSCADO PARA PREGUNTAR SI TENIA NUESTRO EJIDO TIERRAS QUE **LE VENDIERAMOS PARA ESTABLECER UN DEPOSITO DE DESECHOS DEL MUNICIPIO** Y QUE DEBIDO A QUE NUESTRAS TIERRAS ESTABAN RETIRADAS DEL POBLADO QUERIAN ADQUIRIR ESAS TIERRAS PARA ESE FIN SEÑALANDOME QUE EL PROPIO PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO HABIAN RECORRIDO LAS TIERRAS DEL EJIDO Y QUE MI PARCELA LES HABIA GUSTADO...".

"5.-...POR LO QUE CON FECHA 26 DE JULIO DE 1987 DESCONOCIENDO LOS ALCANCES JURIDICOS DE EL TRATO QUE REALIZARIA SUSCRIBI UN CONTRATO DE CESION DE DERECHOS CON EL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, EN EL CUAL SE SEÑALABA QUE EL SUSCRITO CEDIA MI PARCELA QUE SE LOCALIZA EN EL PREDIO CONOCIDO COMO EL DIVISADERO DE APROXIMADAMENTE 10-00-00 HECTAREAS...".

A las declaraciones en análisis, se les concede eficacia probatoria, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, con relación a los diversos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez, que los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hacen prueba plena en contra de quien los asevera, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Por tanto, con fundamento en los artículos 187 de la Ley Agraria y 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se debe absolver al demandado Ayuntamiento

Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, del pago que por concepto de reparación de daños y perjuicios, reclamó el actor Gregorio Espinosa Mendoza, como de sus consecuencias legales, atendiendo al principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte del principal.

Sin que en nada cambie el resultado de esta sentencia, el resto de los medios de convicción aportados por las partes al presente controvertido, toda vez, que en lo que respecta a la prueba confesional desahogada en audiencia de ley del veintiséis de septiembre de dos mil siete, a cargo del actor Gregorio Espinosa Mendoza, toda vez, que de las posiciones calificadas de legales, no aceptó nada en su perjuicio, razón por la cual no se le concede valor probatorio, apreciada la prueba a verdad sabida y en conciencia, tal como lo permite el artículo 189 de la Ley Agraria.

De igual manera, no pasa desapercibido el ofrecimiento y admisión de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, respecto de las cuales debe decirse que su estudio va implícito en el análisis que se realiza a los diferentes medios de prueba ofrecidos al sumario, por lo que su valoración depende de la eficacia jurídica que para este Tribunal merezcan los medios de convicción aportados por las partes, lo que tiene apoyo en el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el amparo directo número 590/94, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de mil novecientos noventa y cinco, página 291, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Finalmente, cabe concluir, que en el presente controvertido se respetaron los derechos humanos de las partes, toda vez, que se precisó el alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por los contendientes, puntuizando las

circunstancias especiales que se tuvieron en consideración para resolver la cuestión sometida a la decisión de este Tribunal conforme a la *litis* planteada, es decir, se le dio el alcance probatorio a los medios de convicción, se fijaron los hechos en base a los razonamientos jurídicos y argumentos particulares del caso, con lo cual se llegó al sentido o expresión concreta de la determinación jurisdiccional tomada, misma que descansa en la sana crítica de este juzgador en términos de lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, y expresada finalmente en los puntos resolutivos.

Siendo aplicable al caso la tesis jurisprudencial número XII.2º.J/11, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1036, Registro 195425, bajo el rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Del texto del artículo 189 de la nueva Ley Agraria, se desprende que los Tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente pre establecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos Tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar en conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue."

Por lo expuesto, fundado y motivado, conforme al artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo además en los artículos 163 y 185 de la Ley Agraria, 18 fracción II, VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, determina que es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora **Gregorio Espinosa Mendoza**, conocido indistintamente como **Gregorio Espinoza Mendoza** y/o **Gregorio Espinoza Mendoza**, acreditó parcialmente los extremos constitutivos de sus pretensiones; en tanto, que el demandado **H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, no justificó

sus excepciones y defensas; conforme a los razonamientos lógico jurídicos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- Es inexistente el convenio de cesión de derechos agrarios, que celebraron **Gregorio Espinoza Mendoza**, en su carácter de cedente y, el **H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, en fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, respecto de la parcela ubicada en él potrero conocido El Divisadero, con superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, actualmente identificada con el número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido denominado **Las Juntas**, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Se declara al accionante **Gregorio Espinosa Mendoza**, como legítimo titular de la parcela descrita en el resolutivo que antecede, como su mejor derecho a poseer, usar, disfrutar y aprovechar, la referida parcela; en consecuencia, es procedente la acción de restitución de la parcela reclamada por el promovente, ocupada con la constitución del basurero municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; pero ante la imposibilidad material de restituir la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido **Las Juntas**, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, por estar ocupada por el relleno sanitario de que se trata, por lo que se destinó a un servicio público, se condena al demandado **H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, al pago indemnizatorio en favor del actor **Gregorio Espinosa Mendoza**, por la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), con su actualización, al momento de la afectación, que será determinada en ejecución de sentencia a cargo de peritos en materia de valuación; de conformidad a lo razonado en el último de los considerandos de la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que se realice el pago indemnizatorio, gírese oficio al Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, como al Registro Público de la Propiedad y de Comercio con sede en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, con la presente sentencia y plano que obra a fojas 325 de autos, para su inscripción,

a efecto de que realicen las anotaciones marginales correspondientes, en las cuales se asiente la desincorporación de la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido **Las Juntas**, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, por estar ocupada actualmente con la constitución del basurero del **H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**; siguiendo los lineamientos vertidos en la parte in fine del considerando cuarto del presente fallo.

QUINTO.- No ha lugar a condenar al demandado **H.**

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, al pago que por concepto de reparación de daños y perjuicios reclamó el accionante **Gregorio Espinosa Mendoza**; de acuerdo a lo expuesto en el considerando cuarto de este fallo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes; en el momento procesal oportuno y previas anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. ----- **Cúmplase.** -----

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Javier Rodríguez Cruz**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 13, ante el Licenciado **Homero Maldonado Alvarado**, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe. ----- **Doy fe.** -----

JRC/HMA/MCZ* fm-c2



AMPARO DIRECTO: 183/2020.

**QUEJOSO PRINCIPAL
(DEMANDADO EN EL JUICIO
AGRARIO): AYUNTAMIENTO DE
PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

QUEJOSO ADHESIVO (ACTOR EN EL JUICIO AGRARIO): GREGORIO ESPINOSA MENDOZA.

PONENTE: MAGISTRADO OSCAR NARANJO AHUMADA.
SECRETARIO: JOSÉ MARTÍN ESPINOZA MORONES.

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de **siete de diciembre de dos mil veintiuno**.

VISTOS los autos para resolver el amparo directo 183/2020, promovido por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por conducto de su síndico Jorge Antonio Quintero Alvarado, contra la resolución de veintinueve de junio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, en el expediente 376/2007; y,



RESULTADO:

PRIMERO. Presentación de la demanda, autoridad responsable y acto reclamado. El Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por conducto de su síndico Jorge Antonio Quintero Alvarado, mediante escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil veinte¹, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y actos que a continuación se indican:

“...III.-Autoridades responsables: El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con domicilio la calle Lerdo de Tejada Avenida número 2537 colonia Arcos Vallarta en el municipio de Guadalajara, Jalisco.

IV.-Acto reclamado: A la Autoridad Responsable le reclamo, la Sentencia Definitiva de fecha **29 veintinueve de Junio de 2020** dos mil veinte; dictada dentro de **Juicio Agrario 376/2007** del índice del **Tribunal Unitario Agrario, Distrito 13 con sede en Guadalajara, Jalisco**, proceso judicial en el cual, el Municipio que represento, es parte demandada y, en el cual, el C. **Gregorio Espinoza Mendoza**, es la parte actora..."

SEGUNDO. Trámite de la demanda de amparo. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo amparo directo 183/2020, la que se admitió en proveído de veintinueve de octubre de dos mil veinte²; asimismo, se concedió el término correspondiente a las partes a efecto de que, según

¹ Fojas 4 a 14 del juicio de amparo.

² *Idem* fojas 21 a 26.



resultara conducente, formularan alegatos y/o se adhirieran a la demanda de amparo principal.

El auto admisorio se notificó a las partes en las fechas siguientes:

NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL AMPARO DIRECTO 183/2020		
QUEJOSO:	FECHA	FOJA
Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.	19/noviembre/2020	33
AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA	FOJA
Tribunal Unitario Agrario Distrito 13.	30/noviembre/2020	30
TERCERO INTERESADO:	FECHA	FOJA
Gregorio Espinosa Mendoza.	30/octubre/2020	27
REPRESENTANTE SOCIAL DE LA ADSCRIPCIÓN	FECHA	FOJA
Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.	10/noviembre/2020	28

En el plazo concedido, por escritos presentados el seis de noviembre de dos mil veinte, solo el tercero interesado Gregorio Espinosa Mendoza, por conducto de su apoderado legal Gregorio Espinosa Peña, realizó alegatos³ y promovió amparo adhesivo⁴, los cuales se tuvieron por formulados y admitido, respectivamente, por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno⁵.

TERCERO. Turno a ponencia. Finalmente, en auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó el turno de los autos para la formulación del proyecto respectivo al Magistrado Oscar Naranjo Ahumada⁶.

³ *Ídem* fojas 40 a 62.

⁴ *Ídem* fojas 86 a 105.

⁵ *Ídem* fojas 106 a 108

⁶ *Ibidem* foja 112.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Transparencia y protección de datos personales. De conformidad con lo establecido en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de las partes que este órgano colegiado suprimirá la información que se clasifique como reservada, confidencial o datos personales, en la versión pública de la sentencia dictada en el presente asunto.

SEGUNDO. Competencia este tribunal. Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver del presente amparo directo de conformidad con los siguientes aspectos:

I. Por razón de la vía o grado:

Con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, porque se promueve contra la sentencia dictada en el juicio agrario 596/2016, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38.

II. Por razón de la materia:

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso b), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo 44/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto



de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y su transformación en Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco; así como la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones, las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales colegiados en el circuito, residencia y especialidad indicados.

III. Por razón de territorio:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 34, tercer párrafo, de la Ley de Amparo;⁷ en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos primero, fracción III, segundo, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

TERCERO. Procedencia del juicio de amparo principal y adhesivo. El amparo principal es procedente de conformidad con el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que se promovió contra una sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, en el expediente 376/2007, respecto de la que no procede el

⁷ **Artículo 34.** Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo. La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia. En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.”

recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, establecido en el artículo 198,⁸ de la Ley Agraria, al no actualizarse alguna de las hipótesis jurídicas previstas en sus tres fracciones, pues el juicio de origen no versa sobre: 1) cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; 2) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales (cuando se afecten derechos colectivos); o, 3) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; sino que, en lo sustancial, se trata de un conflicto en que se disputan la titularidad de los derechos agrarios de una parcela ejidal.

Asimismo, el amparo adhesivo resulta procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, ya que se promovió por tercero interesado Gregorio Espinosa Mendoza, por conducto de su apoderado legal Gregorio Espinosa Peña, actor en el juicio agrario de origen, aquí tercero interesado, quien obtuvo resolución favorable.

CUARTO. Legitimación de los quejosos principal y adhesivo. El juicio de amparo principal fue promovido por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por conducto de su síndico Jorge Antonio Quintero Alvarado⁹, persona

⁸ "Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

⁹ Carácter que se tuvo reconocido por auto de veintinueve de octubre de dos mil veinte, en el juicio de amparo (foja 21), con la copia certificada Constancia de Mayoría de votos de la elección de municipios, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



moral oficial que figuró como parte demandada en el juicio agrario 376/2007, del que deriva la sentencia reclamada; por tanto, se inició a instancia de parte legitimada, de conformidad con los artículos 5, fracción I, y 7 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el juicio de amparo adhesivo fue promovido por Gregorio Espinosa Mendoza, por conducto de su apoderado legal Gregorio Espinosa Peña¹⁰, quien figuró como actor en el juicio agrario de origen, aquí tercero interesado.

QUINTO. Oportunidad de la demanda principal y adhesivo. La demanda de amparo principal se presentó con la oportunidad a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, es decir, dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación del acto reclamado, ya que la parte quejosa fue notificada el uno de septiembre de dos mil veinte¹¹, notificación que surtió efectos el día dos de septiembre siguiente, de conformidad con el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria; por lo que, el término para la presentación de la demanda transcurrió del tres de septiembre al trece de octubre de dos mil veinte, excluyendo del cómputo, por corresponder a sábados, domingos e inhábiles, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los días cinco, seis y del doce al treinta de septiembre, así como tres, cuatro, diez, once y doce de octubre de dos mil veinte; de ahí que, si la demanda de amparo fue presentada ante la autoridad responsable el

¹⁰ Carácter que acredító con el testimonio del poder contenido en la escritura 3172, ante el Notario Público 4, de Puerto Vallarta, Jalisco (fojas 409 a 410 del juicio agrario).

¹¹ Foja 550 del juicio de origen.

veintitrés de septiembre de dos mil veinte¹², su presentación aconteció en forma oportuna, según se evidencia en el cuadro siguiente:

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación	Surtió efectos:	Plazo de 15 días transcurrió del:	Fecha de presentación de la demanda de amparo:	Días inhábiles:
29 de junio de 2020.	01 de septiembre de 2020.	02 de septiembre de 2020.	Del 3 de septiembre al 13 de octubre de 2020.	23 de septiembre de 2020.	05, 06, y del 12 al 30 de septiembre, así como 03, 04, 10, 11 y 12 de octubre de 2020.

Asimismo, el amparo adhesivo se promovió dentro del término de quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación del auto admisorio, que al efecto prevé el artículo 181 de la Ley de Amparo, ya que el tercero interesado fue notificado el treinta de octubre de dos mil veinte¹³, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el tres de noviembre siguiente, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo, así como la circular 17/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por lo que, el término para la presentación de la demanda transcurrió del cuatro al veinticinco de noviembre, excluyendo del cómputo, por corresponder a sábados, domingos e inhábiles, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los días siete, ocho, catorce, veinte, veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veinte; de ahí que, si la demanda de amparo adhesiva fue presentada el seis de noviembre de dos mil veinte¹⁴, su

¹² Foja 9 del juicio de amparo directo.

¹³ Foja 27 del toca de amparo.

¹⁴ Foja 86 ídem.



presentación aconteció en forma oportuna, según se evidencia en el cuadro siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Auto de admisión:	Fecha de notificación	Surtió efectos:	Plazo de 15 días transcurrió del:	Fecha de presentación de la demanda adhesiva:	Días inhábiles:
29 de octubre de 2020.	30 de octubre de 2020.	3 de noviembre de 2020.	Del 4 al 25 de noviembre de 2020.	6 de noviembre de 2020.	7, 8, 14, 15, 20, 21 y 22 de noviembre 2020.

SEXTO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, lo que se corrobora con el juicio agrario 376/2007.

SÉPTIMO. Consideraciones que sustentan la sentencia reclamada y conceptos de violación. La sentencia impugnada y el escrito de agravios, obran en este recurso en copia certificada y original respectivamente; de ahí que resulte innecesaria su trascipción íntegra, sin perjuicio de que, de llegar a requerirse, se realice la cita textual de la parte relativa.

Apoya lo anterior, la tesis XVII.1o.C.T.30 K,¹⁵ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: ***“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDAS.”***

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010,¹⁶ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

OCTAVO. Antecedentes del asunto. Se relacionan los más relevantes para contextualizar el estudio de los conceptos de violación.

1) Gregorio Espinosa Mendoza, mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil siete, ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, demandó al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, toralmente las prestaciones siguientes:¹⁷

- Por la declaración de que es el titular de los derechos agrarios de la parcela 86 con superficie de 8-40-85.882 hectáreas del Ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.
 - Por la declaratoria de inexistencia del convenio de cesión de derechos respecto de la parcela controvertida, que celebró el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, con el demandado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.
 - Por la declaratoria de nulidad de la constancia expedida al demandado Ayuntamiento de Puerto Vallarta,

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente a Mayo de 2010, página 830.

¹⁷ Fojas 1 a 7 del juicio agrario.



Jalisco, por el Comisariado Ejidal del Ejido Las Juntas,
Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco

- Por la devolución y entrega material y jurídica de la parcela controvertida -basurero municipal-, así como el pago de daños y perjuicios respectivos.
 - Para el caso de determinarse la imposibilidad de restitución de la parcela en controversia, el pago de la indemnización correspondiente adoptada en acuerdo de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, realizada el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional).

2) El Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, admitió la demanda en auto de diecisiete de mayo de dos mil siete, bajo juicio agrario número 376/2007, y; ordenó emplazar al demandado.¹⁸

3) En audiencia de diecisiete de agosto de dos mil siete,¹⁹ el actor ratificó su demanda; y, el Ayuntamiento demandado contestó la demanda.

4) Substanciado el juicio en sus fases procesales, el veintinueve de junio de dos mil veinte, el Tribunal Unitario agrario dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:²⁰

"...PRIMERO.- La parte actora Gregorio Espinosa Mendoza, conocido indistintamente como Gregorio Espinoza Mendoza y/o Gregorio Espinoza Mendoza, acreditó parcialmente los extremos constitutivos de sus pretensiones; en tanto, que el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, no justificó sus excepciones y defensas; conforme

¹⁸ *Ibidem* foja 59 a 60.

¹⁹ Ibídem, Fojas 63 a 68.

²⁰ *Ibidem*. Fojas 529 a 548.



correspondientes, en las cuales se asiente la desincorporación de la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido **Las Juntas**, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, por estar ocupada actualmente con la constitución del basurero del **H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**; siguiendo los lineamientos vertidos en la parte *in fine* del considerando cuarto del presente fallo.

QUINTO.- No ha lugar a condenar al demandado **H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, al pago que por concepto de reparación de daños y perjuicios reclamó el accionante **Gregorio Espinosa Mendoza**; de acuerdo a lo expuesto en el considerando cuarto de este fallo..."

Contra esa sentencia, el demandado en el juicio agrario Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por conducto de su síndico Jorge Antonio Quintero Alvarado, promovió la presente demanda de amparo.

NOVENO. Análisis de una causa de improcedencia alegada por el interesado en sus alegatos. En su escrito de alegatos el tercero interesado afirma esencialmente que el presente juicio de amparo directo resulta improcedente, en razón de que no se agotó el principio de definitividad previamente a su promoción, ya que la sentencia reclamada no fue impugnada a través del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, en función de que en el juicio agrario de origen, el actor aquí tercero interesado, demandó al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, la reivindicación -restitución- de la parcela en controversia; por tanto, al no haberse interpuesto el recurso de revisión contra la sentencia reclamada, previamente a la promoción del presente juicio de amparo directo, debe sobreseerse en el mismo.

Resulta **infundada** dicha causa de improcedencia.

Ello es así, debido a que, si bien, acorde a lo dispuesto por el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria²¹, el recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia, entre otras, respecto al reclamo de restitución de tierras ejidales; lo cierto es que, en el caso concreto no se actualiza dicha hipótesis en la medida que, en primer término, el actor en el juicio agrario, aquí tercero interesado, toralmente, reclamó el reconocimiento de la titularidad de los derechos agrarios de la parcela 86 con superficie de 8-40-85.882 hectáreas del Ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y, por ende, el mejor derecho a poseer dicha parcela y, en vía de consecuencia, la “restitución” o “reivindicación” de la misma, que no es otra cosa que la entrega física y jurídica de esa parcela; y, en segundo lugar, la hipótesis de restitución prevista en la fracción y numeral citados solo opera respecto de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, es decir, con relación a derechos colectivos de esos entes agrarios y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 208/2006²², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

“REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY

²¹ "Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

(...) y se ha de tener en cuenta la situación de tierras ciudades; o

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

²² Registro digital 173462, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 798.



**AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS**

COLECTIVOS. Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 90., fracción II y 18, fracción II, de la

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros.”

DÉCIMO. Estudio. El único concepto de violación esgrimido por la parte quejosa deviene **fundado pero inoperante, infundado e inoperante**.

En principio, cabe destacar que, en el caso, no opera la suplencia de la queja en favor de la persona moral oficial quejosa, toda vez que no se trata de un sujeto de derecho agrario de los contemplados en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo²³; por tanto, sus conceptos de violación se estudiarán conforme al principio de estricto derecho.

Asimismo, es pertinente puntualizar que, en su único concepto de violación, la persona moral quejosa únicamente combate lo relativo al monto de la indemnización a que fue condenado a pagar al actor, ante la imposibilidad material de restituir la parcela controvertida, lo cual resolvió el Tribunal Unitario responsable acorde a las consideraciones siguientes:

“... Asimismo, se debe declarar procedente la acción restitutoria en favor del actor respecto de la parcela reclamada; sin embargo, en la especie existe una causa de imposibilidad material de restituir la parcela en cuestión, puesto que esta

²³ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

101

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

(...) "



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

planamente acreditado que sobre la misma se instaló el basurero municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, que constituye un servicio público, lo que se considera superior al interés personal del promovente, puesto que se occasionaría un perjuicio mayor al interés público, que el beneficio que podría obtener el accionante con la restitución de la parcela de que se trata.

Sin que lo anterior implique la imposibilidad de que ambos derechos pueden prevalecer, pues ante tal confrontación los efectos de la restitución, tal como lo solicitó el promovente de manera subsidiaria, se deben materializar a través de la indemnización que por dicho concepto el ahora demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, se obligó a pagar en favor del actor Gregorio Espinosa Mendoza, desde el año de mil novecientos ochenta y siete, por la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional) y su correspondiente actualización de acuerdo al índice inflacionario, tal como se desprende de los acuerdos de cabildo que aprobó el referido Municipio, en sesiones del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete y veintinueve de mayo de dos mil tres, sin que a la fecha, el Municipio demandado hubiese demostrado que realizó pago alguno.

Por tanto, se debe condenar al demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, al pago indemnizatorio a favor del actor Gregorio Espinosa Mendoza, respecto de la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, tal como lo detalló en el plano anexo agregado a fojas 325 de actuaciones, por el perito del accionante Ingeniero Carlos Jacobo Anaya Wittman, lo anterior motivado por la constitución del basurero municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; el cual constituye un servicio público que afectó con base en un acto inexistente, sus derechos de posesión, uso, disfrute y aprovechamiento, en los artículos 4 y 27 párrafos primero a quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 fracción II, 56, 76 y 78 de la Ley Agraria; por ello, la existencia de esta obra de utilidad pública, en la parcela del actor, acorde al artículo 93, fracción I, de la misma ley, genera a favor del actor el derecho de indemnización indicado en el artículo 96 del mismo ordenamiento, también reconocido en el artículo 1108 del supletorio Código Civil Federal, y ante la imposibilidad material

*de restituir dicha superficie, por el perjuicio mayor que se
ocasionaría al interés público, que el beneficio que pudiera
obtener el promovente con la entrega de dicho predio.*

En consecuencia, una vez que se entregue la indemnización se deberá desincorporar dicha parcela del régimen ejidal en favor del dominio público del demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ya que el pago indemnizatorio implica el cumplimiento de una obligación, que a su vez genere el derecho a la apropiación del inmueble, vía consecuencia y atendiendo al principio general de derecho de que en todas las acciones debe atenderse a la equidad; más aún si se pondera el hecho de que sus efectos serán los relativos al procedimiento expropiatorio, que ante la omisión oportuna de su trámite y la existencia material del relleno sanitario, como causa manifiesta de utilidad pública, se obviara con las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con sede en Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, por tratarse de actos consumados; considerar lo contrario implicaría obligar a la parte demandada a iniciar el procedimiento de expropiación relativo, para efecto de segregar la superficie que ocupa el basurero municipal del régimen ejidal, en perjuicio de la parte actora, al haber realizado su constitución con base en un acto inexistente, como lo es el convenio de cesión de derechos agrarios de fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, sin entregar la indemnización correspondiente, prolongando de manera indefinida el cumplimiento de dicha obligación.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2º./J. 114/2017 (10º.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, publicada el viernes ocho de septiembre de dos mil diecisiete. Registro 2015093, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN MATERIA AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DETERMINA SU PROCEDENCIA, PERO SE ACREDITA QUE ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE CUMPLIRLA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. (...)"

En lo que respecta a la cuantificación de la actualización correspondiente de la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos), que en el año de mil novecientos ochenta y siete, el Ayuntamiento demandado se obligó a pagar en favor del



accionante por concepto de indemnización de la parcela afectada con la constitución del basurero municipal, la prueba pericial en materia de valuación desahogada en el presente sumario a cargo del perito designado por el accionante Ingeniero Fernando Valdez Sánchez, el nombrado en rebeldía por el Ayuntamiento demandado Ingeniero Adolfo Meza Ramírez, cuyos dictámenes consultables a fojas de la 283 a la 289 y, de la 228 a la 281 de autos; no es idónea para cuantificar dicho monto, en atención a que las opiniones técnicas que emitieron versaron respecto del valor comercial actual de la parcela número 86 Z1 P1/5, del ejido que nos ocupa; sin embargo, la materia de dicho análisis recae únicamente sobre la actualización del valor correspondiente que ha tenido la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), de acuerdo al índice inflacionario, desde el año de mil novecientos ochenta y siete, en que el Ayuntamiento demandado ocupó la parcela en disputa con la constitución del basurero municipal, a la fecha del dictado de la presente sentencia.

De ahí, que la cuantificación de la indemnización de la parcela afectada, se debe realizar en la etapa de ejecución de sentencia, tomando como base la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), que por dicho concepto el Ayuntamiento demandado, estableció en el año de mil novecientos ochenta y siete, tal como se señaló en el párrafo que antecede y su respectiva actualización de acuerdo al índice inflacionario, con base en el desahogo de la prueba pericial que en materia de valuación se lleve a cabo a cargo de peritos que en su caso nombren las partes.

Aplica al caso en estudio, por analogía la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena época, Registro: 162276, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2º./J. 47/2011, Pagina: 591 cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE
TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE
POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA
INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE
CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE"**



*materia*lizar a través de la indemnización que por dicho concepto el Ayuntamiento que legalmente represento, se obligó a pagar en favor del ahora tercero perjudicado Gregorio Espinoza Mendoza desde el año de 1987 mil novecientos ochenta y siete por la cantidad de \$20'000,000.00 (Veinte millones de pesos OO/100 Moneda Nacional) y su correspondiente actualización de acuerdo al índice inflacionario tal como se desprende de los acuerdos de cabildo que aprobó el Municipio, en sesiones del 14 catorce de Agosto de 1987 mil novecientos ochenta y siete y 29 veintinueve de Mayo de 2003 dos mil tres.

Sin embargo, la autoridad responsable soslaya el hecho de que, a partir del 1º primero de Enero del año 1993 mil novecientos noventa y tres, en virtud del decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 22 veintidós de Junio de mil novecientos noventa y dos, se creó una nueva unidad del sistema monetario del país, equivalente a mil viejos pesos, que entró en vigor a partir del 01 primero de Enero de 1993 mil novecientos noventa y tres, unidad monetaria que conservó el nombre de "peso", divisible en cien "centavos", que dio lugar, primero, a los nuevos pesos y, luego, a los pesos actuales, para lo cual se efectuó la supresión de tres ceros en la moneda; conversión que resultó aplicable para las obligaciones pecuniarias previamente contraídas.

En efecto, la sentencia definitiva de fecha 29 veintinueve de Junio de 2020 dos mil veinte, dictada en el juicio agrario de origen al presente medio de control constitucional, deja de observar que, a partir del año 1993 mil novecientos noventa y tres, los \$20'000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) que se estipuló como pago por contraprestación de la cesión de los derechos ejidales de la parcela materia de dicho juicio natural, al Ayuntamiento que represento y que la Sentencia que viene a ser el acto reclamado determina como base para la indemnización del ahora tercer interesado; en virtud al decreto antes referido, debe ser convertida a nuevos pesos y se le deben suprimir tres ceros a dicha cantidad para que se conviertan en los "nuevos pesos", que es la

unidad monetaria que conserva actualmente el nombre de "pesos".

(...)

Por lo que, el acto reclamado conculca los derechos fundamentales de la entidad municipal que represento, en virtud de que, **es omiso en realizar la conversión, señalada en el párrafo anterior, respecto de la cantidad por la que fue pactado el acuerdo de voluntades referido.**

De tal manera que dicha inobservancia de realizar la conversión antes referida, atenta contra lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria que a la letra prescribe: (...)

Lo anterior es así en virtud de que la responsable deja de atender a la temporalidad de los hechos narrados en la demanda y los documentos, así como las actuaciones del mismo juicio de origen.

De lo antes expuesto, resulta inconcuso que el acto reclamado contraviene el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 17 diecisiete constitucional y en materia agraria en el artículo antes transcripto de e la materia.

En efecto, la inobservancia de dicho principio consiste en la omisión de realizar la conversión de \$20'000,000.00 veinte millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) a \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional); lo cual se corrobora al atender al contenido del auto admisorio de la demanda de controversia agraria del juicio natural que da origen al presente medio de control constitucional, acuerdo de fecha 01 primero de Junio de 2007 dos mil siete; pues al asentar las prestaciones que reclama el C. Gregorio Espinoza Mendoza, señala:

...se ordene el cumplimiento del acuerdo de Cabildo tomado en sesión de fecha catorce de Agosto de 1987, por el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en el cual se aprobó indemnizar al



promovente por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N...”

*No obstante lo anterior, el acto reclamado condena a la entidad municipal que represento, asentando en su resolutivo **TERCERO:***

“...se condena al demandado **H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, al pago indemnizatorio en favor del actor **Gregorio Espinosa Mendoza**, por la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), con su actualización, al momento de la afectación, que será determinada en ejecución de sentencia a cargo de peritos en materia de valuación; de conformidad a lo razonado en el último de los considerandos de la presente sentencia...”

Por lo que dicha condena al no hacer la conversión antes referida y no atender a la cantidad fijada en el auto adhesorio, transgrede los derechos fundamentales del municipio que legalmente represento, tales como el de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 44 y 16 constitucionales; así como el principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales consagrado en el artículo 17 constitucional en concomitancia con el artículo 189 de la Ley Agraria al no atender en su fallo lo prescrito por este último artículo invocado.

Por último, se resalta que la sentencia que viene a ser el acto reclamado, una vez más, se aparta de los dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria antes transcrita y con ello conculta el derecho fundamental de la entidad municipal que represento como lo es el de seguridad jurídica, pues al omitir hace la conversión de la unidad monetaria como lo es el peso actual, se aparta de dictar su fallo conforme a la "verdad sabida", en el entendido de que toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad y no bastando para ello la sola formación de la controversia..."

Como se anticipó, en principio, resulta **fundado pero inoperante** lo alegado por la parte quejosa en cuanto afirma que en el auto de admisión de la demanda agraria de diecisiete de mayo de dos mil siete, el Tribunal Unitario responsable, al asentar las prestaciones reclamadas por el actor precisó: “...se ordene el cumplimiento del acuerdo de Cabildo tomado en sesión de fecha catorce de Agosto de 1987, por el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en el cual se aprobó indemnizar al promovente por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N)...”.

Ello es así, toda vez que, efectivamente como lo aduce la quejosa, el Tribunal responsable asentó lo anterior ese auto de admisión de la demanda agraria; sin embargo, no obstante lo fundado de ello, a la postre ese argumento es **inoperante**, en la medida que desde su demanda agraria, concretamente, de su prestación identificada con el inciso G, el actor expresamente reclamó²⁴: "... **G. EN CASO DE SER IMPROCEDENTE LA RESTITUCIÓN RECLAMADA ... SOLICITO LA DECLARACIÓN QUE TENGA A BIEN EMITIR ESE H. TRIBUNAL UNITARIO AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA MEDIANTE LA CUAL ORDENE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CABILDO TOMADO EN SESIÓN DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1987, POR EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ INDEMNIZAR AL SUSCRITO CON LA CANTIDAD DE \$20'000,000.00 -veinte millones de pesos 00/100- POR CONCEPTO DE LA OCUPACIÓN INDEBIDA MI PARCELA..." - ((CAZD 20 de 1996, BAN, P.B.))**

24 Foja 2 del juicio agrario



Asimismo, de la audiencia celebrada en el juicio agrario el diecisiete de agosto de dos mil siete, se advierte que el magistrado del Tribunal Unitario Agrario responsable, en lo atinente, al delimitar la *litis expuso*²⁵:

“...FIJACIÓN DE LA LITIS DE LA MATERIA DEL JUICIO AGRARIO. CONSECUENTEMENTE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 195 DE LA LEY AGRARIA, SE PROCEDE A FIJAR LA MATERIA DE ESTE JUICIO AGRARIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: La parte actora pretende en juicio se resuelva en sentencia, de ser el caso ... se ordene el cumplimiento del acuerdo de Cabildo tomado en sesión de fecha catorce de agosto de 1987, por el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en él se aprobó la cual se aprobó indemnizar al promovente por la cantidad de **\$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M. N.),** por concepto de ocupación de su parcela..”

En esas condiciones, el error en que incurrió el magistrado del Tribunal Unitario agrario responsable al admitir la demanda del juicio agrario, resulta irrelevante porque a la postre, al delimitar la *litis* del juicio, correctamente, asentó el reclamo del actor en los términos efectivamente planteados en su demanda agraria y, conforme a dicha pretensión resolvió el asunto agrario sometido a su jurisdicción.

Por otra parte, resulta **inoperante** lo que alega en el resto de su único concepto de violación en el sentido de que el magistrado del Tribunal Unitario agrario responsable **soslayó** el hecho de que a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y tres, en virtud del decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación

²⁵ *Ibidem* Foja 65.

el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, se creó una nueva unidad del sistema monetario del país, equivalente a mil viejos pesos, que entró en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, unidad monetaria que conservó el nombre de "peso", divisible en cien "centavos", que dio lugar, primero, a los nuevos pesos y, luego, a los pesos actuales, para lo cual se efectuó la supresión de tres ceros en la moneda, conversión que -afirma- resultó aplicable para las obligaciones pecuniarias previamente contraídas; sin embargo, en la sentencia reclamada omitió realizar la conversión de \$20'000,000.00 veinte millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) a \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional); por tanto, la sentencia reclamada es ilegal e incongruente al contravenir lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, por no atender a la temporalidad de los hechos narrados en la demanda y los documentos, así como las actuaciones del juicio agrario.

La **inoperancia** de dicho argumento deriva en que, únicamente se limita a destacar la omisión de la conversión alegada por parte del magistrado del Tribunal Unitario agrario responsable; empero, no ataca frontalmente la consideración toral que expuso el magistrado del Tribunal Unitario agrario responsable, en el sentido de que "se deben materializar a través de la indemnización que por dicho concepto el ahora demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, se obligó a pagar en favor del actor Gregorio Espinosa Mendoza, desde el año de mil novecientos ochenta y siete, por la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional) y su correspondiente actualización de acuerdo al índice inflacionario, tal como se desprende de los acuerdos de cabildo que aprobó



el referido Municipio, en sesiones del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete y veintinueve de mayo de dos mil tres, sin que a la fecha, el Municipio demandado hubiese demostrado que realizó pago alguno...”.

Esto es, la parte quejosa no combate directamente dicha consideración en cuanto a que el demandado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante acuerdo de cabildo de catorce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se obligó a pagar en favor del actor Gregorio Espinosa Mendoza, la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional).

Obligación que fue reconocida por el citado Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), mediante acuerdo de cabildo de veintinueve de mayo de dos mil tres, es decir, con posterioridad al primero de enero de mil novecientos noventa y tres, en que entró el vigor el citado decreto presidencial mediante el cual -afirma- se creó una nueva unidad del sistema monetario del país.

En las condiciones anotadas, al no combatir la relacionada consideración que expuso el magistrado del Tribunal Unitario agrario responsable, resulta incuestionable que el concepto de violación en análisis se torna **inoperante**.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de epígrafe y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.”²⁶

Cuando los conceptos de violación no atacan consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido, resultan inoperantes porque aún en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.”

Así, al desestimarse el único concepto de violación esgrimido por la persona moral oficial quejosa, procede negar el amparo solicitado.

DECIMOPRIMERO. Determinación que declara sin materia el amparo adhesivo. No se estudiarán los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso adhesivo, dado que los formulados por el quejoso principal fueron desestimados, por lo que acorde a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo, el acto reclamado permanece intocado, con lo que desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.),²⁷ emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de epígrafe y contenido:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma

²⁶ Séptima Época, Registro 815280, Informe 1975, Parte II, Tesis 4, Página 23.

²⁷ Décima Época, Registro 2008223, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Página 849.



en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado -que le es favorable al adherente- permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo."

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la persona moral oficial quejosa, respecto al acto y autoridad precisados en el resultando primero, acorde a las consideraciones expuestas en el penúltimo considerando.

SEGUNDO. Se declara sin materia el amparo adhesivo, con base en los razonamientos expuestos en el último considerando.

Notifíquese; remítase testimonio de la resolución dictada al órgano jurisdiccional de origen, háganse las anotaciones correspondientes; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los Magistrados Oscar Naranjo Ahumada (Presidente y Ponente), Mario Alberto

Domínguez Trejo, quien formula voto particular y, Silvia Rocío Pérez Alvarado, en sesión remota realizada a través del Sistema de Videoconferencia de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo General 21/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, quienes firman electrónicamente en unión de la Secretaria de Acuerdos licenciada Mariana Rodríguez Ahumada, quien autoriza y da fe.

Raz.

12104 y 12105



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.0d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/12/21 17:44:55 - 15/12/21 11:44:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5e 6e 9e 95 38 9a 4d 2f 30 63 be e5 f8 9b 05 d5 c2 67 4a df ea 0c 1c 21 c5 81 f5 b8 27 6e 2c 10 ea 6d d5 cb 73 fd 9a ae 02 3f 20 2c a1 11 5c 93 3d fe e6 2a 95 0b 0f ed af 94 73 bd 0d 9a d8 f2 17 7f 9a b7 0d e5 fc 47 6b 04 0f fb 41 2f 1d 82 91 d2 26 c4 45 08 ae 0d e6 54 39 47 8f d9 c4 6a 64 4a 4d 9c d4 28 03 8b 32 66 9e 2d 8c 70 d9 48 b6 96 31 da 5c 9b 3e 61 09 5e e9 b7 37 af 25 3c 84 18 f1 9d f4 12 a7 7a 3e 7c 94 12 ed ba da a5 68 6a 06 b5 db 53 ad a9 52 37 69 20 e6 0a cb 29 1a 38 36 84 79 cd 29 8a b2 65 75 f9 35 53 44 e6 cc 0e 21 e6 2d ce 0b 56 5f 2e 05 9e 35 bf a5 65 ba a6 11 63 76 69 1c e7 68 ec fc a7 a5 56 7c f2 6b ec 12 3b f7 57 86 2d 54 f3 cb 40 d4 fe a3 3d a8 97 7b 25 9f c7 6e 16 9b ca a0 ba df f5 fe a8 5b 1f eb 4c 54 81 70 f8 81 36 1d ec 80 6e d0 e1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/12/21 17:44:55 - 15/12/21 11:44:55			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/12/21 17:44:55 - 15/12/21 11:44:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	86468554			
Datos estampillados:	Nl6flU3lyet+m5gfsf1zLzIWmNE8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.24.a0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/12/21 21:58:31 - 15/12/21 15:58:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4d 53 0e d1 64 89 66 d6 94 b3 b8 67 45 8e 78 0a 00 5c a6 ee b0 c0 e0 98 9f 6d 34 5d 09 86 fa dc 21 69 18 c3 30 66 80 ff 08 d1 59 c9 c4 9c 5b de 20 a1 ca e8 84 27 1b d3 34 77 6c 2f df 21 60 50 38 08 52 e5 08 b6 df c9 19 ab 7a b9 4f 71 44 67 37 8b 2f 9c ee 59 71 23 5f ce 46 a1 28 25 c3 64 6e 84 1a 1b bb 6b 23 7b 6a ae da 40 6d a2 97 32 fc f2 9d 13 c2 1a 12 34 ab 51 02 27 54 49 18 0e ee 9d d8 2d 4d d7 88 68 42 fe d0 6d 73 d8 ad 33 c0 01 46 f2 bc 14 37 da f0 a6 18 50 f4 d5 88 fe 44 31 33 2c de ba 7a a2 ba b8 47 a0 03 cd c0 c8 b3 68 e9 85 0d 13 05 0b 55 38 e7 af 5f 86 3f 68 39 76 52 63 4c 39 8c 25 f4 d8 5d 9a a5 35 3d 45 9c cb e5 c9 21 d6 f2 4f 3e 2c 62 19 b8 e8 1f 4c ba c1 62 ae a3 d9 ad e2 99 59 e2 3e c2 a1 25 2b ad 1b b3 d5 a1 12 d8 f3 e8 61 00 b1 46 89 78 20			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/12/21 21:58:31 - 15/12/21 15:58:31			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/12/21 21:58:32 - 15/12/21 15:58:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	86553563			
Datos estampillados:	hs1Uk9hWIKU4PIKITJBajizlkac=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

20345607_188600027210582006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MARIANA RODRÍGUEZ AHUMADA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.ba	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/12/21 00:15:43 - 13/12/21 18:15:43	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3f e1 31 24 e4 47 0b a2 4f df e5 1c 2b 72 16 73 f4 15 23 82 ea 13 0c 9d af 64 30 83 ab 10 16 35 03 bc c5 93 b1 77 55 eb 9a aa 12 89 73 cb f9 e0 35 90 f1 6e c0 5f 90 cd c6 2c bf 1f 74 2c ce 17 5d af de fa 24 6e 5c a2 91 db 56 a0 8d 08 7c ac 93 a8 24 2c 35 e9 80 fd b8 6f 0a e9 5a b7 53 09 b1 d7 30 9b dd 30 90 1a 29 92 22 1a ee 0a 16 43 87 a3 0c 88 57 b9 a4 cb c4 29 d6 ae c7 67 25 73 ff 22 c8 d9 40 90 92 34 d6 ef 8c a0 e2 00 70 20 af 79 4c 37 05 02 c5 ca db 8b 32 6b 6d 71 1a ec 3c 8b 1e 54 16 6b 7c f7 bf 4d f0 32 0c 21 7b 0b 6e 9e cc f0 fe c7 76 90 af c6 7e dc bb 91 eb a1 a7 fb af d4 8b 84 ed e5 fc 1f 0a 7f 3a bb 62 41 4b 64 e4 1d 7c fb 11 4d 46 75 87 06 77 a0 20 11 3e 97 7f e3 75 38 ac a1 53 97 4d d4 d9 67 ff 70 63 10 79 e1 94 21 16 5a 7b cf c9 b3 fa 03 52 23			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/12/21 00:15:43 - 13/12/21 18:15:43			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/12/21 00:15:43 - 13/12/21 18:15:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	86053652			
Datos estampillados:	1P3tDuiZMUqlC4PQeyDAL6pY3RY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ÓSCAR NARANJO AHUMADA	FIRMA	Validez:	BIEN
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.97.8a		Revocación:	Bien
Fecha: (UTC / CDMX)	14/12/21 16:41:03 - 14/12/21 10:41:03		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2f 3b 90 7e d8 0e 93 84 d6 ee c7 a9 7e c5 9a 52 7d bf 34 96 6b 2a 52 bb 6a ba 15 24 bc 55 7a a5 27 af 1f 5e d4 2d e1 42 39 f3 9f 9a 8c b7 3b d9 62 c4 3e 91 6a 4d 05 6f b7 ef 97 2c 1e e9 ce 97 02 47 8b 6e dc 4f 0f 4a cc 42 32 ab 83 9d 03 f7 59 db 4b b0 b7 52 92 d4 c7 5c d7 df 9c a6 ca e8 8a 3f a2 32 c9 c4 3e 33 e2 2e 88 75 cf 94 36 0c f9 6e f1 2e d2 14 70 98 79 58 f1 a0 34 36 45 76 59 aa 6a 60 55 c2 c9 96 08 d2 27 84 46 31 37 10 fc ec 2e 57 4b 83 fd 74 8e 2f bb 38 b8 47 2f 73 06 c8 da 44 aa 91 6a ff 15 95 62 1f 5b 1f ad 10 53 de 95 35 ef ca 58 16 4a b1 06 f3 4d 63 8d 3f 55 f7 d8 d5 a0 a8 22 df 29 27 f8 79 52 86 18 96 75 f7 a8 f0 b0 f1 bf bf b9 21 b0 71 f4 2e a3 0c 0c 46 cd 85 57 a1 87 1e f6 00 fb 8d 3d 5e 48 96 25 ce 0f 98 8f 6f cf d7 98 59 b3 ec 0b 57 b2 2b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/12/21 16:41:03 - 14/12/21 10:41:03			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/12/21 16:41:04 - 14/12/21 10:41:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	86178223			
Datos estampillados:	/SIgldHoCvPgUC0gh5qSNvaTfQ=			



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 13
GUADALAJARA, JALISCO

EXPEDIENTE: 376/2007

POBLADO: LAS JUNTAS

MUNICIPIO: PUERTO VALLARTA

ESTADO: JALISCO

GB

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 13

El siete de julio de dos mil veinticinco, el Secretario de Acuerdos con las atribuciones que le confiere el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta al Magistrado Titular, con el estado procesal que guardan los presentes autos. **CONSTE.**

GUADALAJARA, JALISCO, SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vista la cuenta que antecede para proveer, respecto del estado procesal que guardan los presentes autos, se advierte que en proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para dictado de la resolución correspondiente, en el cual, analizados que fueran los dictámenes periciales en materia de valuación, se determinara con precisión el monto de la indemnización a que tiene derecho la parte actora Gregorio Espinoza Mendoza respecto de la parcela 86 Z1 P1/5 materia de la contienda, en cumplimiento a la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil veinte, en particular al resolutivo TERCERO, siendo que en proveído de siete de junio de dos mil veinticuatro, ya fue analizado y valorado el dictamen que fue emitido por el Ingeniero Fernando Valdés Sánchez perito en materia de valuación de la parte actora Gregorio Espinoza Melchor, mientras que a la parte demandada, se le tuvo por precluido su derecho para participar en el desahogo de dicha prueba, así como que en dicho auto, se ordenó por parte de este Tribunal el desahogo de un diverso peritaje, el cual fue desahogado a cargo del Ingeniero **Cesar Rojas Murillo** perito en materia de valuación, quien ya exhibió su dictamen pericial.

Derivado de lo anterior, este Tribunal **ACUERDA**:

PRIMERO. — Vista la certificación que antecede, se deja sin efectos el turno para el dictado de la resolución ordenado en auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco y en consecuencia, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, en seguimiento a lo dispuesto en el **resolutivo tercero** de la sentencia **dictada el veintiuno de junio de dos mil veinte**, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar y valorar el dictamen emitido por el del Ingeniero **Cesar Rojas Murillo** perito en materia de valuación, con el objeto de determinar, la indemnización a que tiene derecho la parte actora Gregorio Espinoza Mendoza respecto de la parcela 86 Z1 P1/5 materia de la contienda.

A este respecto, es de señalarse que en la sentencia dictada el **veintiuno de junio de dos mil veinte**, en lo que interesa, en los puntos resolutivos segundo y tercero, se determinó lo siguiente:

"...SEGUNDO.- Es inexistente el convenio de cesión de derechos agrarios, que celebraron **Gregorio Espinoza Mendoza**, en su carácter de cedente y, el **H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, en fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, respecto de la parcela ubicada en el potrero conocido **El Divisadero**, con superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, actualmente identificada con el número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido denominado



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 13
GUADALAJARA, JALISCO

Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Se declara al accionante **Gregorio Espinosa Mendoza**, como legítimo titular de la parcela descrita en el resolutivo que antecede, como su mejor derecho a poseer, usar, disfrutar y aprovechar, la referida parcela; en consecuencia, es procedente la acción de restitución de la parcela reclamada por el promoviente, ocupada con la constitución del basurero municipal de Puerto Vallarta, Jalisco; pero ante la imposibilidad material de restituir la parcela número 86 Z1 P1/5, con superficie de 8-40-19.63 hectáreas, del ejido **Las Juntas, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco**, por estar ocupada por el relleno sanitario de que se trata, por lo que se destinó a un servicio público, se condena al demandado **H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, al pago indemnizatorio en favor del actor **Gregorio Espinosa Mendoza**, por la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), con su actualización, al momento de la afectación, que será determinada en ejecución de sentencia a cargo de peritos en materia de valuación; de conformidad a lo razonado en el último de los considerandos de la presente sentencia..."

Asimismo, a este respecto, en el considerando cuarto del fallo, se determinó lo siguiente:

"...En lo que respecta a la cuantificación de la actualización correspondiente de la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos), que en el año de mil novecientos ochenta y siete, el Ayuntamiento demandado se obligó a pagar en favor del accionante por concepto de indemnización de la parcela afectada con la constitución del basurero municipal, la prueba pericial en materia de valuación desahogada en el presente sumario a cargo del perito designado por el accionante Ingeniero Fernando Valdez Sánchez, el nombrado en rebeldía por el Ayuntamiento demandado Ingeniero Adolfo Meza Ramírez, cuyos dictámenes consultables a fojas de la 283 a la 289 y, de la 228 a la 281 de autos; no es idónea para cuantificar dicho monto, en atención a que las opiniones técnicas que emitieron versaron respecto del valor comercial actual de la parcela número 86 Z1 P1/5, del ejido que nos ocupa; sin embargo, **la materia de dicho análisis recae únicamente sobre la actualización del valor correspondiente que ha tenido la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, de acuerdo al índice inflacionario, desde el año de mil novecientos ochenta y siete, en que el Ayuntamiento demandado ocupó la parcela en disputa con la constitución del basurero municipal, a la fecha del dictado de la presente sentencia.

De ahí, que **la cuantificación de la indemnización de la parcela afectada, se debe realizar en la etapa de ejecución de sentencia, tomando como base la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, que por dicho concepto el Ayuntamiento demandado, estableció en el año de mil novecientos ochenta y siete, tal como se señaló en el párrafo que antecede y su respectiva actualización de acuerdo al índice inflacionario, con base en el desahogo de la prueba pericial que en materia de valuación se lleve a cabo a cargo de peritos que en su caso nombren las partes..." (Lo resaltado es por parte de este Tribunal).



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 13
GUADALAJARA, JALISCO

632

Ahora bien, tomando en consideración lo antes señalado, así como analizado que es el dictamen emitido por el Ingeniero **Cesar Rojas Murillo** perito en materia de valuación, el cual obra en autos a foja 482 a 489 de autos, se advierte que el mismo **si establece la actualización del valor correspondiente que ha tenido la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional)** que el Ayuntamiento demandado se obligó a pagar en favor del accionante por concepto de indemnización de la parcela afectada con la constitución del basurero municipal, de acuerdo al índice inflacionario, desde el año de mil novecientos ochenta y siete, en el que se ocupa la parcela, hasta el veintinueve de junio de dos mil veinte, fecha en que dictó la sentencia, así como establece el método y procedimiento utilizado para establecer el valor de mercado del terreno a la fecha de la emisión del dictamen, esto es, a noviembre de dos mil veintidós, conclusiones las cuales se tienen por aquí reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; por tanto, atendiendo a que la valoración de la prueba pericial es de libre apreciación, conforme al prudente arbitrio, basada en un principio de racionalidad, limitado por la sana crítica, conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, éste órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 143 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, le otorga pleno valor probatorio al dictamen emitido por el Ingeniero **Cesar Rojas Murillo** perito en materia de valuación. Lo anterior además conforme a la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra versa:

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XX, Julio de 2004; Página: 1490; Tesis: I.3o.C. J/33; Jurisprudencia; Materia(s): Civil; **"PRUEBA PERICIAL,**
VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.- En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfiere las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 13
GUADALAJARA, JALISCO

variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarián normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica, tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 13
GUADALAJARA, JALISCO

633

SEGUNDO. — En las anotadas consideraciones, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, en seguimiento a lo dispuesto en el **resolutivo tercero** de la sentencia **dictada el veintiuno de junio de dos mil veinte**, se determina que la indemnización a que tiene derecho la parte actora Gregorio Espinoza Mendoza respecto de la parcela 86 Z1 P1/5 materia de la contienda, de conformidad con el desahogo de la prueba pericial en materia de valuación, asciende a la cantidad de **\$808'346,307.00 (ochocientos ocho millones, trescientos cuarenta y seis mil, trescientos siete pesos M.N.)**, cantidad que resulta tomando como base la cantidad de \$20'000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 moneda nacional), que por dicho concepto el Ayuntamiento demandado, estableció en el año de mil novecientos ochenta y siete y su respectiva actualización de acuerdo al índice inflacionario, desde el año de mil novecientos ochenta y siete, en que el Ayuntamiento demandado ocupó la parcela en disputa con la constitución del basurero municipal, a la fecha del dictado de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil veinte.

TERCERO. — En las relatadas consideraciones, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, conforme al cual los Tribunales Agrarios están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, **SE REQUIERE** a la parte demandada y vencida **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la correspondiente notificación, realice el pago en favor de **Gregorio Espinoza Peña**, como causahabiente y sustituto procesal del extinto **Gregorio Espinoza Mendoza**, parte actora y gananciosa, de la cantidad de **\$808'346,307.00 (ochocientos ocho millones, trescientos cuarenta y seis mil, trescientos siete pesos M.N.)**, en cumplimiento a la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil veinte, en particular al resolutivo TERCERO, debiendo acreditar tal circunstancia con documental idónea; con el **APERCIBIMIENTO** que, de no cumplir con el requerimiento ordenado dentro del término concedido, se hará acreedor a una multa por el equivalente de **CIENTO VEINTE** Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes a la fecha de su aplicación; lo anterior con fundamento en los artículos 187 de la Ley Agraria, 59 fracción I y 297 fracción I del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; teniendo en consideración para fijar la multa en cantidad mayor a la mínima señalada por la ley, de un día, lo siguiente: **a) Elementos subjetivos, circunstancias personales de los sancionados**, esto es, la sanción se señala en ese quantum, cuenta habida que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se acredita de forma fehaciente que el sujeto a sancionar sea jornalero, obrero o trabajador, **ya que la Ley Agraria, no contempla la figura del jornalero**. **b) Elementos objetivos, gravedad de la infracción**, la sanción se impone en virtud de que la omisión de que se trata es grave dado que el procedimiento es de orden público y no está sujeto a la voluntad de las partes y la falta de cumplimiento a las determinaciones dictadas por este Tribunal en el procedimiento agrario se considera una conducta grave, pues retarda la impartición de la justicia federal, lo que es contrario a lo previsto por el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que determina y regula el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a través de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, en correlación con lo previsto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, que dispone la honesta impartición de la justicia agraria**; además de que en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios están obligado a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, pudiendo para ese efecto dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio. Criterio que es acorde a la siguiente tesis, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE**



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 13
GUADALAJARA, JALISCO

AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS, (LEYES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

Lo anterior, además de conformidad en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 Constitucionales, fracciones VII y XIX, artículos 1º y 3 de la Ley Agraria, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), artículo 191 de la Ley Agraria, 59 fracción I del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a los derechos humanos de los justiciables, previstos en los numerales citados de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la observancia del principio de la **tutela jurisdiccional efectiva**, así como en atención a los derechos humanos de las partes contendientes, y los numerales 61, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 18, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción X, y 48, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Cobra aplicación, el criterio vertido en la Tesis Aislada en Materia Constitucional, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que este Tribunal comparte y hace suyo, de la voz y texto, siguientes:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (V) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una calidad del juzgador. La primera calidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 13
GUADALAJARA, JALISCO

problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente". (Lo subrayado es de este Tribunal). Registro digital: 2009343.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época.

Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.30.C.79 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2470. Tipo: Aislada.

Asimismo, cobra aplicación al caso, la diversa tesis con registro digital 180430, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1896, de rubro y texto siguientes:

"**TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN OBLIGADOS A PROVEER DE OFICIO LA EFICAZ E INMEDIATA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.** El cabal cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales agrarios es de orden e



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 13
GUADALAJARA, JALISCO

interés público, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracciones VII y XIX, y 17 constitucionales, pues el primero, instituye el beneficio de la garantía social a la población campesina, y salvaguarda, en su fracción VII, la propiedad sobre la tierra perteneciente a los grupos de población ejidal y comunal, reconociéndoles personalidad jurídica y la oportunidad legal de defender sus derechos. Para garantizar la seguridad jurídica y la impartición de justicia en materia agraria, entre otros aspectos, el Constituyente, a través de la fracción XIX, reguló la creación de los tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción, dotados de autonomía para resolver, con apego a la ley, de manera expedita, los conflictos agrarios. Por su parte, el artículo 17 de nuestra Carta Magna, dispone que los tribunales están obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita, sustanciando los asuntos dentro de los plazos y términos legales, y que las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. La vinculación de ambas disposiciones lleva a concluir que, por la importancia del principio social establecido constitucionalmente, se impone la obligación para el tribunal jurisdiccional que emite una resolución en materia agraria, de vigilar, de oficio, su íntegro cumplimiento, la cual se justifica plenamente si se toma en consideración que ello reviste gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no sólo por el interés social que existe para que la verdad legal prevalezca en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los campesinos, sino porque, esencialmente, constituye una forma de hacer imperar el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en el aludido artículo 27, que es el sustento y finalidad de la organización del sector campesino y rural de nuestro país. Tan es así que, **el artículo 191 de la Ley Agraria prevé que los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes. En ese contexto, se concluye que los preceptos indicados sustentan la imperiosa necesidad jurídica de que la sentencia agraria sea plenamente cumplida, y que el tribunal agrario que la emitió esté constreñido a vigilar, de oficio, que las partes la acaten, a proveer su eficaz e inmediata ejecución, a fijar sus alcances, a determinar quiénes están vinculados con su acatamiento, y en su momento, a emitir la resolución fundada y motivada que la declare cumplida.** (Lo subrayado es de este Tribunal). Registro digital: 180430. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.92 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004, página 1896. Tipo: Aislada.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ**, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, quien actúa ante el Licenciado **GERARDO GÓMEZ BARRIOS**, Secretario de Acuerdos quien da fe.

El Secretario de Acuerdos CERTIFICA: Que el auto que antecede se publicó en fecha 11 de Julio dos mil veinticinco, en la lista de acuerdos de la página de internet http://www.tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/index_buscador_acuerdos.cfm, visible al día siguiente de su publicación, así como en los estrados del Tribunal. CONSTE. ALBS/GGB



EXPEDIENTE:
EJIDO/C.I.:
MUNICIPIO:
ESTADO:

376 /2007
Las Juntas
Puerto Vallarta
JALISCO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 13
GUADALAJARA, JALISCO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO
POR COMPARCENCIA

En Guadalajara, Jalisco, siendo las ocho horas con
cuarenta minutos del día 10 de julio de dos mil veinticinco, en el local que ocupan las oficinas de este Tribunal
Unitario Agrario Distrito 13, ante el suscrito Licenciado Néstor Isaac Romero
Martínez, actuaria de la adscripción, comparece el/la C.
Enrique Gómez Velazquez,
en asesor jefe de la parte actua Gregorio
Espinosa Mendoza, con
quien se identifica
cédula profesional estatal PEJ 350369,
documento que tuve a la vista y devolví a su portador.

Acreditada su personalidad, le notifico el acuerdo de fecha siete del
mes de julio del año dos mil veinticinco dictado por
este Tribunal Unitario Agrario del Distrito XIII, dentro los autos del expediente
señalado en el rubro, proveído del que le doy lectura, explico su contenido y
entrego copia certificada; manifestando darse por notificado legalmente y por
recibido de la copia a su entera satisfacción.

Lo anterior es de conformidad a lo ordenado en el propio acuerdo que se notifica y
con fundamento en los artículos 171, 172, 175 y 176 de la Ley Agraria, 24,
fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 13 y 51 de su
Reglamento Interior y 309, fracción III y 310 del Código Federal de Procedimientos
Civiles. Con esta cédula doy cuenta a la superioridad para los efectos legales
procedentes. - DOY FE. -----

LA PERSONA NOTIFICADA

EL C. ACTUARIO

LIC. NESTOR ISAAC ROMERO MARTINEZ



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 13
GUADALAJARA, JALISCO

EXPEDIENTE:	376/2007
EJIDO/C.I.:	LAS JUNTAS
MUNICIPIO:	PUERTO VALLARTA
ESTADO:	JALISCO

NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO QUE SE FIJA EN PUERTA

En Zapopan, Jalisco, siendo las quince horas con treinta minutos del día doce de agosto de dos mil veinticinco, el suscrito licenciado Néstor Isaac Romero Martínez, actuaria adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito Trece, con sede en Guadalajara, Jalisco, hago constar que me constitúi en legal y debida forma en Calle Arco Valeriano, número 475 interior 6, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones por la parte demandada Ayuntamiento Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en los autos del juicio agrario al rubro señalado, lo anterior con el objeto de notificarle de manera personal el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, por lo que en virtud de que en el domicilio no se encontraba persona alguna que me atendiera y después de tocar el timbre y nombrar a mi buscado en repetidas ocasiones sin que nadie ocurriera a mi llamado, procedo a fijar en la puerta de acceso principal del edificio de dicho domicilio copia simple del citado acuerdo, con lo que doy cumplimiento a lo ordenado en autos.

Lo anterior es de conformidad a lo ordenado en el propio acuerdo que se notifica y con fundamento en los artículos 170, 171, 172, 175 y 176 de la Ley Agraria, 24 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 309, fracción I y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con esta cédula doy cuenta a la Superioridad para los efectos legales procedentes.
DOY FE. -----

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO DISTRITO TRECE.

LIC. NESTOR ISAAC ROMERO MARTINEZ



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 13
GUADALAJARA, JALISCO

EXPEDIENTE: 376/2007

POBLADO: LAS JUNTAS

MUNICIPIO: PUERTO VALLARTA

ESTADO: JALISCO

Notificación
Personal
21/ oct/25

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 13

En siete de octubre de dos mil veinticinco, el Secretario de Acuerdos con las atribuciones que le confiere el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios da cuenta al Magistrado Titular con el escrito signado por **Giovanni Saracco Mardueño**, apoderado legal de la parte demandada Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, presentado en la Oficialía de Partes de este Unitario y registrado en el Libro de Recepción de Correspondencia con folio **4790. CONSTE.**

GUADALAJARA, JALISCO, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vista la cuenta que antecede, el Tribunal **ACUERDA:**

PRIMERO. - Agréguese a los autos el de cuenta para que surta sus efectos legales, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. - Con relación al escrito recibido con número de folio **4790**, se tiene a **Giovanni Saracco Mardueño**, apoderado legal de la parte demandada Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, acreditando su personalidad y por hechas las manifestaciones que refiere en el de cuenta e informando las gestiones que dice ha realizado a efecto de dar cumplimiento al requerimiento ordenado en autos; su contenido y anexos queda a la vista de las partes para los efectos legales correspondientes en términos de los artículos 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, 186 y 187 de la Ley Agraria.

TERCERO. - Atento a lo anterior y toda vez que de la fecha de la presentación del oficio a esta fecha ya ha transcurrido en demasía el término que le fue concedido para acreditar el cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el **veintiuno de junio del dos mil veinte, SE CONCEDE PRORROGA** a la parte demandada y vencida **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ DÍAS** hábiles siguientes al en que surta efectos la correspondiente notificación, realice el pago en favor de **Gregorio Espinoza Peña**, como causahabiente y sustituto procesal del extinto **Gregorio Espinoza Mendoza**, parte actora y gananciosa, de la cantidad de **\$808'346,307.00** (**ochocientos ocho millones, trescientos cuarenta y seis mil, trescientos siete pesos M.N.**), en cumplimiento a la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil veinte, en particular al resolutivo TERCERO, debiendo acreditar tal circunstancia con documental idónea; con el **APERCIBIMIENTO** que, de no cumplir con el requerimiento ordenado dentro del término concedido, se hará acreedor a una multa por el equivalente de **CIENTO VEINTE** Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes a la fecha de su aplicación; lo anterior con fundamento en los artículos 187 de la Ley Agraria, 59 fracción I y 297 fracción I del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; teniendo en consideración para fijar la multa en cantidad mayor a la mínima señalada por la ley, de un día, lo siguiente: **a) Elementos subjetivos, circunstancias personales de los sancionados**, esto es, la sanción se señala en ese quantum, cuenta habida que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se accredita de forma fehaciente que el sujeto a sancionar sea jornalero, obrero o trabajador, **ya que la Ley Agraria, no contempla la figura del jornalero.** **b) Elementos objetivos, gravedad de la infracción**, la sanción se impone en virtud de que la omisión de que se trata es grave dado que el procedimiento es de orden público y no está sujeto a la voluntad de las partes y la falta de cumplimiento a las determinaciones dictadas por este Tribunal en el procedimiento agrario se



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 13
GUADALAJARA, JALISCO

considera una conducta grave, pues retarda la impartición de la justicia federal, lo que es contrario a lo previsto por el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que determina y regula el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a través de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, en correlación con lo previsto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, que dispone la honesta impartición de la justicia agraria;** además de que en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios están obligado a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, pudiendo para ese efecto dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio. Criterio que es acorde a la siguiente tesis, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS. (LEYES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).**

Lo anterior, además de conformidad en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 Constitucionales, fracciones VII y XIX, artículos 1º y 3 de la Ley Agraria, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), artículo 191 de la Ley Agraria, 59 fracción I del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a los derechos humanos de los justiciables, previstos en los numerales citados de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la observancia del principio de la **tutela jurisdiccional efectiva**, así como en atención a los derechos humanos de las partes contendientes, y los numerales 61, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 18, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción X, y 48, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Cobra aplicación, el criterio vertido en la Tesis Aislada en Materia Constitucional, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que este Tribunal comparte y hace suyo, de la voz y texto, siguientes:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 13
GUADALAJARA, JALISCO

finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (V) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que **la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia** y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente". (**Lo subrayado es de este Tribunal.**)

Registro digital: 2009343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época.** **Materia(s):** Constitucional, Común. **Tesis:** I.3o.C.79 K (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2470. **Tipo:** Aislada.

Asimismo, cobra aplicación al caso, la diversa tesis con registro digital 180430, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1896, de rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 13
GUADALAJARA, JALISCO

"TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN OBLIGADOS A PROVEER DE OFICIO LA EFICAZ E INMEDIATA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. El cabal cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales agrarios es de orden e interés público, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracciones VII y XIX, y 17 constitucionales, pues el primero, instituye el beneficio de la garantía social a la población campesina, y salvaguarda, en su fracción VII, la propiedad sobre la tierra perteneciente a los grupos de población ejidal y comunal, reconociéndoles personalidad jurídica y la oportunidad legal de defender sus derechos. Para garantizar la seguridad jurídica y la impartición de justicia en materia agraria, entre otros aspectos, el Constituyente, a través de la fracción XIX, reguló la creación de los tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción, dotados de autonomía para resolver, con apego a la ley, de manera expedita, los conflictos agrarios. Por su parte, el artículo 17 de nuestra Carta Magna, dispone que los tribunales están obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita, sustanciando los asuntos dentro de los plazos y términos legales, y que las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. La vinculación de ambas disposiciones lleva a concluir que, por la importancia del principio social establecido constitucionalmente, se impone la obligación para el tribunal jurisdiccional que emite una resolución en materia agraria, de vigilar, de oficio, su íntegro cumplimiento, la cual se justifica plenamente si se toma en consideración que ello reviste gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no sólo por el interés social que existe para que la verdad legal prevalezca en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los campesinos, sino porque, esencialmente, constituye una forma de hacer imperar el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en el aludido artículo 27, que es el sustento y finalidad de la organización del sector campesino y rural de nuestro país. Tan es así que, **el artículo 191 de la Ley Agraria prevé que los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes.** En ese contexto, se concluye que los preceptos indicados sustentan la imperiosa necesidad jurídica de que la sentencia agraria sea plenamente cumplida, y que **el tribunal agrario que la emitió esté constreñido a vigilar, de oficio, que las partes la acaten, a proveer su eficaz e inmediata ejecución, a fijar sus alcances, a determinar quiénes están vinculados con su acatamiento,** y en su momento, a emitir la resolución fundada y motivada que la declare cumplida." **(Lo subrayado es de este Tribunal).** Registro digital: 180430. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.92 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004, página 1896. Tipo: Aislada.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES Y CÚPLASE.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ**, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, quien actúa ante el Licenciado **GERARDO GÓMEZ-BARRIOS**, Secretario de Acuerdos quien da fe.

El Secretario de Acuerdos CERTIFICA: Que el auto que antecede se publicó en fecha 12 de setiembre dos mil veinticinco, en la lista de acuerdos de la página de internet http://www.tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/index_buscador_acuerdos.cfm, visible al día siguiente de su publicación, así como en los estrados del Tribunal. CONSTE. ALBS/GGB/Defensa